

CUP 405 C 4

Dominguez

LA CUESTION CHILENO-ARJENTINA,

POR

MANUEL ANTONIO MATTA.

Santiago:
IMPRESA DE LA LIBRERIA DEL MERCURIO.
Calle de Morandé núm. 38.

1874.



~~8179.aa.96.~~

Cup. 405. c. 4.

LA CUESTION CHILENO-ARJENTINA.



LA CUESTION CHILENO-ARJENTINA,

POR

MANUEL ANTONIO MATTA.

l



Santiago:
IMPRESA DE LA LIBRERIA DEL MERCURIO.
Calle de Morandé n.º 38.

—
1874.



DEDICATORIA.

Señor don Mariano Acosta,
Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Santiago, 23 de diciembre de 1873.

Amigo:

A usted dedico las reflexiones que me ha hecho hacer el estudio de las cuestiones pendientes entre Chile i la República Arjentina i usted comprenderá, estoi cierto de ello, el motivo—personalmente grato—i el objeto—honorablemente interesado—que me han aconsejado esta dedicatoria.

Usted ni yo necesitamos esplicaciones acerca de ésta; pero, dirijiéndome, a lo ménos por el importante asunto de que trato, al público arjentino i al chileno, es necesario i quizá oportuno dar algunas aunque sean breves i someras.

Cuando, muchos años há, en Paris, discutíamos las cuestiones americanas en medio de camaradas que pertenecian a casi todas las secciones de nuestra América; i las discutíamos, sin segunda inten-



cion, sin reserva, sin malicia, sin amor propio individual o nacional, sin pretension ni esperanza de amenguar una ventaja o de agravar una desventaja de nuestros distintos, pero queridos países, sin desconocimiento de la identidad de orígenes, de la semejanza de costumbres, de la mancomunidad de intereses i de la solidaridad de destinos de todas las Repúblicas de las cuales éramos hijos amantes, nuestras discusiones no alteraron nunca, en lo mas mínimo, las amistosas relaciones; i si al fin, llegábamos a una solucion más o ménos acertada, pero sincera, de buena fé i patriótica, o la aplazábamos, ello sucedió siempre sin que se alzarán i permaneciesen nubes en nuestro horizonte, sombras en nuestra palabra ni rencores en nuestra alma.

Lo que sucediera entónces, en el vigor i la esplendidez de la juventud, en medio del ruido, la franqueza, la volubilidad i la jenerosidad de los amigos que se afanaban en discutirlo todo porque podían i anhelaban comprender i amar todo; no podría suceder ahora, en la madurez de la vida i en medio de los conciudadanos de aquende i allende los Andes que discuten, examinan, dilucidan i están llamados a fallar cuestiones que interesan a nuestros dos países? Yo afirmo que sí; i en testimonio de tal juicio, al tomar la pluma para depositar, en la discusion de las cuestiones pendientes entre la República Arjentina i Chile, mi escaso continjente, inscribo el nombre de usted como ejemplo i promesa, como deseo i garantía de que no pretendo ni podré decir sino lo que yo juzgue verdadero, lo que me

parezca justo, lo que pueda evidenciarse que es conveniente i útil tanto a Chile como a la República Arjentina.

La conciencia pura i desinteresada de la juventud que vivia en nosotros i alumbraba nuestras palabras, veinte i siete años há, en Paris, no ha dejado—estoi cierto de ello i me atrevo a afirmarlo aqui—de vivir en usted i en mí; i no dejará de iluminar nuestros pensamientos i de dirijir nuestros propósitos al tratarse de un asunto en que los Representantes oficiales, chilenos i arjentinos, han hecho oír i se empeñan en hacer palpar diverjencias, dificultades, conflictos i antagonismo, i en el cual, si es verdad que éstos han podido nacer, no deben subsistir porque brotaron i solo pueden continuar subsistiendo en la pesada i artificial atmósfera de las Cancillerías, que, como usted sabe, abundan, es cierto, en papeles viejos, tinteros monstruosos i escriptorios descomunales, pero carecen de la luz que vivifica i del amor que armoniza, sin cuyo auxilio, aunque se crea o se finja lo contrario, no se tendrá serena imparcialidad ni completa justicia.

Otros, i no usted ni yo, podrán temer de que sea imposible o difícil, siquiera, aun cuando ya no tengamos todas las jenerosas ilusiones de la juventud, tratar, con la sinceridad i el desinterés de ahora años, del importante asunto que—segun las apariencias i el lenguaje oficial—es un motivo de diverjencia i puede llegar a ser causa de ruptura—i segun la esencia i la realidad de las cosas—ha sido, ayer, i debe volver a ser mañana, vínculo de union,



broche de alianza entre nuestros dos queridos países, los cuales tienen orgullo e interés en decirse i en ser partes solamente de nuestra gran patria: la América.

Yo escribo, usted léame, pues, como hablábamos i nos oíamos veinte i siete años há: sin artificio diplomático, sin suspicacia internacional i sin astucia individual.

A los pocos que allá me conocen, no tendrá usted necesidad de decírselo; pero, para los muchos que conocen a usted i que apesar de diferencias de opinión, saben apreciar su honradez, su patriotismo, su rectitud i su abnegacion, el nombre de usted me servirá de suficiente recomendacion.

Esplicados como quedan el motivo personalmente grato i el objeto honorablemente interesado de esta dedicatoria, entro en materia.

Santiago, marzo 2 de 1874.

P. S.

Así escribía a usted en la fecha anterior; ahora, al publicar este opúsculo, en la de hoy, nada debo agregar sino las felicitaciones al amigo i los aplausos al mandatario por haber atravesado las dolorosas i terribles pruebas de la nueva invasion del Cólera i de las recientes elecciones en Buenos Aires, sin ver menoscabadas su persona i su reputacion, a las cuales,

espero no lleve disgusto ni desmedro, el haber inscrito yo, sin haber dado aviso a usted i sin haber recibido autorizacion, su nombre al frente de este lijero estudio sobre cuestion tan importante.

SECCION PRIMERA.

La cuestion.

CAPITULO I.

De lo que proviene la cuestion.

Aun cuando talvez ello no tenga la propiedad i exactitud deseable, llámase a la cuestion todavia pendiente entre Chile i la República Argentina, *cuestion de límites*, i así se la llamará en este escrito, a pesar de que, en el asunto controvertido por las Cancillerías de los dos países, hai una cuestion que es, en realidad, de límites o de frontera—la de ciertos valles de la cordillera de Talca—i ótra que es de dominio i soberanía en una gran parte del continente Sud-Americano; cuestion que, solo por estension del significado de las palabras empleadas, ha podido ser puede continuar siendo llamada, de límites o de frontera.

Sea de ello lo que fuere, el nombre con qué has-

ta aquí se la ha designado i que puede justificarse porque, segun estén a mayor o menor distancia los límites de cada país, así crecerá o decrecerá el territorio en que los Gobiernos respectivos ejercen su imperio i jurisdiccion, es tambien aquel con el cual se la designará en este escrito. No por demasiada rigidez en valorizar i apreciar ciertos términos se ha de oscurecer la cuestion misma que es de aquellas que se puede i que se debe poner al alcance de todos.

La cuestion pendiente entre Chile i la República Arjentina, como ya nadie lo ignora ni puede ignorarlo, se planteó, en el terreno de la controversia diplomática, el 15 de diciembre de 1847 (fecha del primer reclamo arjentino) i en 1848 i 49 (fecha del primer reclamo chileno); i se suscitó, en el terreno de los hechos, algun tiempo ántes, por la instalacion de una Colonia chilena en Magallanes, el 21 de setiembre de 1843, i por la exacion de ciertos impuestos i gabelas que el Gobierno de Mendoza, el año de 1848, hizo en los dueños, arrendatarios u usufructuarios de ciertos valles o *potreros* que poseen en las quebradas de las Cordilleras de Talca i a los cuales, desde muchos años atras, se creían con derecho algunos chilenos i en los que ejercian su imperio i jurisdiccion las autoridades de Chile.

Las notas de los Gobiernos Arjentino i Chileno en que se inicia la controversia, tienen, las del primero, fechas 15 de diciembre de 1847, 16 de mayo de 1848, 16 de noviembre de 1848, i las del segundo, fechas 31 de enero i 30 de agosto de 1848. Firma las del

Gobierno Arjentino, el señor don Felipe Arana, Ministro de Relaciones Exteriores en tiempos de don Juan Manuel Rósas; i las del Gobierno Chileno, los señores don Manuel C. Vial i don Salvador Sanfuentes, Ministros de Relaciones Exteriores, prosecretario el úno, interino el ótro, en tiempos de don Manuel Búlnes.

En ellas, por parte de las Cancillerías Chilena i Arjentina, se manifiesta el anhelo de llegar a una decision pronta, pero solo, por parte de la primera, se asegura estar en aptitud de entrar en la controversia.

Todos estos documentos se encuentran publicados en el apéndice de la "Memoria de Relaciones Exteriores" presentada al Congreso de Chile en 1873 por el señor Ministro del ramo don Adolfo Ibáñez i deben de tomarse en cuenta i tenerse presentes para juzgar con acierto de la marcha i el desarrollo de la controversia pendiente.

Para señalar con claridad i precisar con exactitud el punto de partida de ésta, es menester, además de los documentos ya citados, conocer las palabras oficiales con que el Presidente de la República, en su Discurso inaugural de las sesiones del Congreso en 1848, i el Ministro del Interior i de Relaciones Exteriores, en la Memoria de Relaciones Exteriores para ese mismo año, dan cuenta a las Cámaras i al Pueblo de Chile, de la iniciacion de los reclamos por parte del Gobierno Arjentino.

Después de hablar de reclamos por parte del Gobierno de Chile pendientes ante el Arjentino,

ta aquí se la ha designado i que puede justificarse porque, segun estén a mayor o menor distancia los límites de cada país, así crecerá o decrecerá el territorio en qué los Gobiernos respectivos ejercen su imperio i jurisdiccion, es tambien aquel con el cual se la designará en este escrito. No por demasiada rigidez en valorizar i apreciar ciertos términos se ha de oscurecer la cuestion misma que es de aquellas que se puede i que se debe poner al alcance de todos.

La cuestion pendiente entre Chile i la República Argentina, como ya nadie lo ignora ni puede ignorarlo, se planteó, en el terreno de la controversia diplomática, el 15 de diciembre de 1847 (fecha del primer reclamo argentino) i en 1848 i 49 (fecha del primer reclamo chileno); i se suscitó, en el terreno de los hechos, algun tiempo ántes, por la instalacion de una Colonia chilena en Magallanes, el 21 de setiembre de 1843, i por la exacion de ciertos impuestos i gabelas que el Gobierno de Mendoza, el año de 1848, hizo en los dueños, arrendatarios o usufructuarios de ciertos valles o potreros que se encuentran en las quebradas de las Cordilleras de Talca i a los cuales, desde muchos años atras, se creían con derecho algunos chilenos i en los que ejercian su imperio i jurisdiccion las autoridades de Chile.

Las notas de los Gobiernos Argentino i Chileno en qué se inicia la controversia, tienen, las del primero, fechas 15 de diciembre de 1847, 16 de mayo i 16 de noviembre de 1848, i las del segundo, fechas 31 de enero i 30 de agosto de 1848. Firma las del

Gobierno Argentino, el señor don Felipe Arana, Ministro de Relaciones Exteriores en tiempos de don Juan Manuel Rósas; i las del Gobierno Chileno, los señores don Manuel C. Vial i don Salvador Sanfuentes, Ministros de Relaciones Exteriores, prosecretario el úno, interino el ótro, en tiempos de don Manuel Búlnes.

En ellas, por parte de las Cancillerías Chilena i Argentina, se manifiesta el anhelo de llegar a una decision pronta, pero solo, por parte de la primera, se asegura estar en aptitud de entrar en la controversia.

Todos estos documentos se encuentran publicados en el apéndice de la "Memoria de Relaciones Exteriores" presentada al Congreso de Chile en 1873 por el señor Ministro del ramo don Adolfo Búlnes i deben de tomarse en cuenta i tenerse presentes para juzgar con acierto de la marcha i el desarrollo de la controversia pendiente.

Para señalar con claridad i precisar con exactitud el punto de partida de ésta, es menester, además de los documentos ya citados, conocer las palabras oficiales con qué el Presidente de la República, en su Discurso inaugural de las sesiones del Congreso en 1848, i el Ministro del Interior i de Relaciones Exteriores, en la Memoria de Relaciones Exteriores para ese mismo año, dan cuenta a las Cámaras i al Pueblo de Chile, de la iniciacion de los reclamos por parte del Gobierno Argentino.

Después de hablar de reclamos por parte del Gobierno de Chile pendientes ante el Argentino,

por agravios i por perjuicios inferidos a ciudadanos chilenos residentes allende los Andes, dice el señor jeneral Búlnes: "Entre los puntos propuestos, a la «consideracion de aquel Gobierno, él de la demarcacion de frontera es uno de los mas urgentes i en él «se comprenderá la solucion de la controversia últimamente suscitada sobre la soberanía del territorio «en que está situada la Colonia chilena del Estrecho. La firmeza de los derechos que Chile tiene a «ella, no puede ser conmovida por las razones que «se han alegado para disputársela."

El Ministro de Relaciones Exteriores señor don Manuel C. Vial, se espresa así: "La primera de ellas (materias graves e importantes) es la demarcacion «de fronteras. Para la conservacion de una paz cordial entre ambos Estados, nada es mas urgente «que el fijar con la mayor claridad i precision la línea divisoria que los separa. El no estar suficientemente definida esta línea ha dado ya motivo a conflictos de imperio i jurisdiccion; a que es necesario «poner término por medio de una solemne avenencia. Hemos invitado al Gobierno de Buenos Aires «a celebrarla; i de su justicia, como de la amistad «que une a las dos Repúblicas, es de esperar que se «tomen medidas prontas para remover toda incertidumbre sobre una materia de tanto interes. No «necesito decir a las Cámaras las disposiciones de «que está animado el Gobierno para la discusion de «este asunto, que no puede versar sino sobre títulos «inequívocos de posesion i dominio i sobre principios de conocida equidad i conveniencia, como los

que están jeneralmente admitidos en las controversias de esta clase.

"Casi de la misma especie es otra cuestion suscitada recientemente sobre la propiedad del territorio en que está situada nuestra colonia del Estrecho. Los dos Gobiernos no han hecho hasta ahora otra cosa que manifestarse, el úno al ótro, sus «recíprocas pretensiones; i las nuestras se apoyan en «fundamentos tan sólidos e incontrastables que no «dudamos serán reconocidos por la administracion «Argentina, cuando llegue el caso de que sean sometidos a una discusion imparcial, como se confía «que lo serán en breve".

Para dejar establecido i de un modo inconvencible el punto de arranque de la controversia entre las dos Cancillerías, desde que en 29 de diciembre de 1871, el señor Ibáñez, por la de Chile, i el señor Frías, por la de la República Argentina, vuelven a tomarla i la desarrollan, acerca de la cuestion de límites, preciso es, sin narrar las causas harto numerosas de la demora i sin esplicar el influjo decisivo que en ésta han tenido i debian tener, consignar tambien aquí testualmente la estipulacion solemne del tratado chileno-argentino de 30 de abril de 1856, relativa al asunto en litijio, i la cual dice así: "Art. 39. Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que «poseian como tales al tiempo de separarse de la «dominacion española el año de 1810 i convienen «en aplazar las cuestiones que han podido o pueden «suscitarse sobre esta materia, para discutir las des-

“pues, pacífica, amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas; i en caso de no arribar a un completo arreglo someter la decision al arbitraje de una nacion amiga”.

He ahí todos los antecedentes relativos al aspecto diplomático,—el aspecto jurídico i doctrinal—del debate, iniciado veinte i cuatro años há i todavía pendiente sobre demarcacion de frontera i fijacion de límites entre Chile i la República Arjentina. ¿Pero no tiene el debate todavía otro aspecto? ¿No se puede señalar, fuera del aspecto diplomático, otro que podria llamarse natural,—el aspecto jeográfico i material, por decirlo así,—al cual es menester consagrar algunas reflexiones i alguna atencion? Sí; i eso es lo que se intenta en seguida.

CAPITULO II.

Hechos que motivaron la cuestion,

Dos series, dos clases de hechos han motivado la iniciacion i la subsistencia del litijio, dando la una—que es la de los que tuvieron lugar en los valles de la Cordillera de Talca—materia a los reclamos de Chile contra la República Arjentina; i la ótra—que es la de los que se efectuaron para plantear una Colonia chilena en el Estrecho de Magallanes—siendo causa de los reclamos de la República Arjentina contra Chile.

Así se encontraba colocada topográficamente la

cuestion que empezó a jestionarse diplomáticamente entre la República Arjentina i Chile que aparecian tomando, segun los casos, ya el carácter de demandante, ya él de demandado.

La primera clase de hechos no ha tenido hasta aquí el eco ni la importancia que las notas i jestioness diplomáticas han atribuido a la segunda, aun cuando, en alguno, haya habido quizá avances i actos de prepotencia injustificable i que han nacido ya de ignorancia, ya de debilidad llevada hasta la impotencia en autoridades secundarias que, por medio de impuestos arbitrarios u otras medidas, han querido zanjar dificultades, criadas i atizadas quizá por inescrupulosos intereses particulares.

Esa clase de hechos ha quedado oscurecida por la de los que han ocurrido en Magallanes; i todas las cuestiones a que en lo pasado, ha podido, i en lo futuro, pueda dar lugar, quedarán quizá resueltas por la simple ubicacion de la línea de frontera en esa parte de la Cordillera.

La de los que han tenido lugar en Magallanes i que necesitan conocerse mas por estenso, son en breve resúmen, los siguientes:

En 21 de setiembre de 1843, segun consta del acta de esa fecha i por órden anterior del Gobierno de Chile, principios de 1843, se instala la Colonia en Puerto del Hambre.

Desde años atras i en cuanto la cesacion de las guerras intestinas i extranjeras se lo permitieron, el gobierno i la opinion de Chile empezaron a preocuparse de la conveniencia i aun necesidad, visto

lo que acababa de suceder con las islas Malvinas, de ocupar con establecimientos i poblaciones que fueran visibles i respetables, algunas partes de la estremidad austral de nuestro Continente que podian despertar la codicia de ajentes de potencias mas poderosas. Gobierno i Sociedad, Prensa i Administracion, Particulares i Autoridades en Chile, movidos, de una parte, por el desarrollo de la navegacion a vapor que abria tan vasto campo a Chile, i de la ótra, por el recelo de que la Gran Bretaña, así como habia ocupado, en frente de la boca Oriental del Estrecho, las Malvinas, querria apoderarse del Estrecho mismo que ella habia estudiado i reconocido con esmero i prolijidad, como parecian indicarlo manifestaciones que hacian algunos de sus navegantes i que acentuaban nuevas denominaciones inglesas dadas a antiguas islas que se encontraban cerca de la boca occidental, no dejaron, desde algunos años antes del 43, de pedir i de demostrar, como provechosa i aun urgente, la ocupacion material i de hecho, no simplemente moral i de derecho, de los territorios australes.

No habia, a veces, en las opiniones emitidas i en las medidas tomadas, como lo revela el tenor de los artículos de prensa i de las disposiciones del gobierno, conocimiento cabal i preciso de lo que se proponia o se intentaba colonizar, pero sí habia confianza completa en el ejercicio de un derecho que se venia proclamando, por los chilenos, i aun por los que no lo eran.

Fácil sería, recorriendo la prensa de entónces, pro-

longar mucho este escrito demostrando que de todo podia i pudo dudarse en Chile ménos de su derecho a Magallanes, i que todo podia i pudo ser desconocido, ménos su título a esa parte del Continente; pero, basta, al propósito del autor, hacer ver en la rejion oficial, i con las palabras mismas de los Ajentes, ya subalternos ya superiores del gobierno, que la ocupacion i colonizacion de Magallanes, si fueron un acto de política previsora, no dejaron, por eso, de ser uno de política honrada, sinceramente respetuosa de los derechos ajenos, tanto como resguardadora de los propios.

En la un tanto ampulosa "Memoria del Ministro del Interior de 1843" se reflejan así la aspiracion como la cuasi ignorancia jenerales acerca de ese territorio i se da, a su colonizacion, una importancia i consecuencias mui trascendentales; i no es inoportuno ni será estéril, para fijar i precisar el alcance i significado de los propósitos que se incorporaron en el acto solemne de la instalacion de la Colonia, el 21 de setiembre de 1843, consignar aquí, por extenso i textualmente, sus palabras.

Despues de hablar el Ministro señor don Ramon L. Irarrázaval de la Constitucion i de los buenos efectos que su vijencia habia producido para la prosperidad i el órden en Chile, continúa en esta forma: "Pero esto no basta; para que la Constitucion produzca todos los beneficios a que tenemos derecho de aspirar, son necesarias diversas disposiciones complementarias, encaminadas, ya a hacer efectivos algunos de sus artículos, ya a desarrollar

“los jérmenes de prosperidad que otros encierran.
“El primero de ellos, el que contiene una de las
“mas importantes declaraciones constitucionales,
“ha llamado tambien preferentemente la atencion
“del gobierno que ha creido que casi en vano esta-
“rian consignados en nuestra Carta los puntos hasta
“donde se estiende el territorio de la República, si
“ésta de hecho no los poseia. En consecuencia or-
“denó, a principios del presente año, que se proce-
“diese a tomar, a nombre del Estado, la posesion
“real del litoral del Estrecho de Magallanes, donde
“hoi se verá flamear el pabellon chileno; i estender-
“do sus miras a otros objetos de gran importancia,
“procuró i obtuvo que, con los funcionarios que
“debian concurrir a aquel acto solemne, se trasla-
“dasen tambien a dicho Estrecho un naturalista i
“matemático intelijente i varios antiguos i distingui-
“dos marinos, a fin de que el uno inspeccionase i
“observase las circunstancias topográficas, el clima
“i la naturaleza de aquellas remotas tierras, en es-
“pecial con respecto a la clase de productos de que
“sean mas o ménos susceptibles, practicase men-
“suras, levantase planos e hiciese cuanto mas fuere
“preciso para resolver el problema de si es o no
“realizable el establecimiento permanente de colo-
“nias industriales en el territorio magallánico i los
“demas reconociesen prolijamente el mismo Estre-
“cho, a efecto de averiguar si es posible que, sin
“graves inconvenientes, existan en él buques de
“vapor destinados a remolcar las embarcaciones de
“vela que quieran evitar el peligroso tránsito del

“Cabo de Hórnos; empresa grandiosa, empresa que
“dará un nuevo ser a Chile, que felizmente ha habi-
“do ya entre nosotros quien la conciba i a la que el
“gobierno prestará todo el apoyo que esté a sus al-
“cances, tan luego como, por los informes que espe-
“ra recibir en breve, se persuada de que es ella ac-
“cesible. La espedicion que, en una pequeña gole-
“ta construida al intento, zarpó de Chiloé con tales
“objetos, a cual mas importante, i en cuyo apresto
“se hizo sentir, como en todo, el patriótico celo i es-
“merada actividad del jete de esta provincia, aun-
“que tuvo algunos contrastes en su viaje, debe haber
“saludado ya las solitarias playas a que dió nombre
“uno de los mas célebres navegantes españoles.
“Mucha será la gloria del gobierno, si correspon-
“diendo los resultados de aquella a sus deseos, le
“es dado realzar la de la República, llevando a ca-
“bo la obra mas grande quizá, en cualquier aspecto
“en que se mire, de cuantas en el dia podemos aco-
“meter.” (Memoria del Interior, para 1843).

En los discursos inaugurales de las sesiones del Congreso, durante los años de 1844, 1845 i 1846, así como en las Memorias del Ministerio del Interior a cuya esfera de accion pertenecia la Colonia de Magallanes, de esos mismos años, se encuentra la repeticion, la confirmacion o la esperanza de realizacion de las aspiraciones i opiniones manifestadas en las líneas que se acaba de copiar.

Para dar remate a estos antecedentes i para dejar comprobada de un modo incuestionable la influencia que tuvo en la realizacion de los proyectos

de colonización magallánica, el recelo de que alguna gran potencia europea, i como se susurraba, por lo bajo, i principalmente la Gran Bretaña, pretendiera apoderarse del Estrecho, se copian las siguientes textuales palabras de la Memoria del Interior, presentada al Congreso por don Manuel Montt, en 12 de setiembre de 1846:

“No creo necesario esforzarme en probar la utilidad del establecimiento de esta Colonia (la de Magallanes), porque nadie puede desconocer la influencia que en nuestra prosperidad ha de tener en el porvenir el paso del Estrecho de Magallanes “si, como se espera, llega a hacerse fácil i seguro, “reemplazando al viaje por el Cabo de Hornos, “siempre proceloso i prolongado. Por eso, era de “evidente urgencia posesionarse formalmente de este punto extremo del territorio chileno, antes que “alguna nacion europea, apreciadora de su importancia, hiciese flamear en él su bandera”.

Hé ahí lo que es el hecho que ha dado motivo a la cuestion, llevando a Chile a afirmar su imperio i su jurisdicción en el Estrecho de Magallanes, i a la República Argentina, a afirmar que este territorio se encuentra dentro de la esfera de su dominio i soberanía.

El hecho—la colonización de Magallanes por Chile—suscita la cuestion, da motivo a la controversia, i es el que ya queda espuesto; falta ahora, i eso será el asunto del siguiente capítulo, esponer el origen del debate, formular la doctrina jurídica que ha presidido i que puede únicamente rejir el sosteni-

miento i el desenlace de la controversia: ese origen i esa doctrina están en el *uti-possidetis*.

CAPITULO III.

El *uti-possidetis* Hispano-Americano.

Desde hace muchos años i en todas las cuestiones de límites que se han debatido i se están debatiendo en el Continente Hispano-Americano, i las cuales son en número triple o cuádruplo de él de los Estados, estas palabras son el punto de partida de la controversia i la clave de la argumentación.

En su forma latina o en una equivalente, esas palabras son las que dan márjen a lo que se alega i a lo que se confuta en materia de límites, dentro de la América española; así es que nada se puede esponer ni nada se comprenderá acerca del debate mismo, de sus orígenes i de sus consecuencias, sin precisar, con claridad, sin determinar, con exactitud, el significado, el alcance i el carácter internacional de ellas.

De ahí la necesidad imprescindible i la oportunidad innegable de una pequeña i somera disertación para fijar el valor de semejantes términos, que se han invocado i se repiten siempre por todos, sin haberse puesto de acuerdo ni poderse entender, acerca de su significación verdadera i de su eficacia real i positiva.

¿Qué es lo que se llama *uti-possidetis* en el lenguaje internacional hispano-americano? La posesion o mas propiamente, la jurisdiccion que, en la época de 1810,—la de la iniciacion del movimiento emancipatorio—tenian las colonias españolas en América i que se declararon naciones libres e independientes. Hé ahí, una definicion provisoria, por decirlo así, pero indispensable i suficiente para poder hacerse cargo de la cuestion i comprender las reglas que la rijen.

Este principio del *uti-possidetis* tiene, en el derecho internacional, dos fases principales que será preciso i es fácil demostrar; pero ántes de eso i para que se le pueda comprender, así en sus consecuencias como en sus orígenes, es conveniente indicar las fuentes próximas i remotas de las cuales él se deriva.

De entre éstas i las mas cercanas, se deben señalar la de los tratados de paz que ponen fin a una guerra i en las cuales se delimita las pretensiones i se fija los derechos de las partes ántes beligerantes. Cuando se habla en dichos tratados de *uti-possidetis*, se entiende que, con esas palabras, se designa la posesion actual de la época en que se celebra el tratado de paz (1).

El indica, pues, efectividad i actualidad de posesion en el territorio que se somete a la accion del principio invocado.

(1) Bello, páj. 316, de la última edicion de su Derecho de gentes. Lo mismo dicen los demas tratadistas.

Casi siempre, como se podría demostrar por Bello i los tratadistas e historiadores del Derecho Internacional, el *uti-possidetis* se ha entendido en contraposicion al *statu-quo ante bellum*: es decir, la posesion actual, en el momento de la cesacion de la guerra, en contraposicion a la posesion tambien actual, en el momento anterior a la iniciacion de ella.

No recuerda el autor ni cree que haya habido nadie que niegue este significado del *uti-possidetis*, aun cuando pudiera citar tratadistas,—Blunstchli entre otros—que censuran esa espresion como incorrecta, haciendo notar la correlacion en que está con los *interdictos* del derecho romano; los cuales propendian a *retener la posesion*, a protegerla contra aquellos que pudieran intentar perturbar su goce.

Pero sí, con respecto a las consecuencias permanentes i de mayor trascendencia, puesto que el *uti-possidetis* romano se referia al derecho privado, al de los particulares a quienes se trataba de amparar en su posesion, i el *uti-possidetis* internacional se refiere a la soberanía de las Naciones, ha habido i se puede sostener opiniones diferentes, no las hai respecto a que, para que él surta sus efectos es imprescindible la posesion, reconocida o efectiva.

Ahora bien; si por acuerdo explícito o tácito i por actos sucesivos nunca desmentidos i que nunca podrían contrariarse en el Continente Hispano-Americano, sin socavar uno de los cimientos en qué descansa el edificio de la paz, la posesion del

territorio que las distintas Secciones latino-americanas tenían en el año de 1810, es la norma que debe reglar el debate i la solución de toda cuestión de límites entre ellas, esas mismas Secciones, por sus actos o por sus agentes oficiales, han debido o deberán únicamente fijar o determinar los caracteres valederos de semejante posesión.

I esto es obvio; reconociéndose en la época moderna i habiéndose reconocido ántes, dos especies de posesión: la úna, de mero derecho, de simple título, inductiva, a veces, i aun consecucional de ciertos actos ejecutados, i la ótra, de hecho, material i efectiva o sancionada por tratados, menester es que álguien i algo determinen la respetabilidad i legitimidad de la posesión.

Esto es lo que no se ha establecido i lo que frecuentemente se olvida, se confunde, se interpreta mal i se aplica aun peor, al tratarse de los ruidosos i tan numerosos como ruidosos, litijios de las Potencias Latino-americanas acerca de sus límites, ya sea con relación a ellas, ya con relación a algunas potencias europeas que conservan aun colonias en nuestro Continente.

Sin querer entrar en una digresión acerca de los caracteres, las condiciones i las consecuencias del *interdicto* romano (1) llamado *uti-possidetis*, i del cual se ha derivado el *uti-possidetis* americano, has-

(1) Puede verse, si se quiere mas luz, a Savigny.—*De la Posesión*, traducida por M. Ch. Fainvre d' Andelange, páj. 456. párr. XXXVIII i el anterior.

tará recordar que su carácter esencial es el amparo en la posesión; su condición principal, la ocupación material; su consecuencia primordial, el alejamiento de todo perturbador.

Donde quiera que se presenten estas circunstancias, i presentándose no habria necesidad ni posibilidad de otra prueba, en una cuestión de límites en Hispano-América, no habria que discutir, que trabar lítés, que sostener controversia ni dirimir contienda, sino que aplicar lisa i llanamente la regla del *uti-possidetis*.

Pero esto que seria lo posible, es justamente lo que no se ha presentado; i visto está, que no puede presentarse en las multiplicadas i ya prolongadísimas i embrolladísimas cuestiones de límites entre los diversos Estados de nuestro Continente.

Lo que ha sucedido, lo que se palpa es una situación enteramente distinta i a la cual no puede ni debe aplicarse lisa i llanamente la regla del *uti-possidetis*, tal como fluye del derecho romano i de las prácticas internacionales que se acaban de mencionar.

Hai necesidad, pues, de aclarar esa norma, o si se quiere, ese principio del *uti-possidetis*, asignando las circunstancias i determinando el modo en qué pueda i deba aplicarse; fijando los caracteres i señalando las consecuencias indispensables que ha de tener; designando las autoridades e indicando las circunstancias que puedan hacerlo valer: en pocas palabras, hai que definirlo i constituirlo como principio de Derecho internacional americano.

CAPITULO IV.

De la definicion del *uti-possidetis* americano.

No habiendo tenido ocasion de leer el *Derecho internacional teórico i práctico de Europa i América* de don Carlos Calvo, a veces citado en publicistas modernos, no sabe el autor de estas líneas, si él habrá deducido una doctrina de los hechos ocurridos en América que pudiera ser mas prestigiosa i acabada que la que él se atreve a formular i que cree tan necesaria como útil i oportuna.

I ántes de intentarlo, le parece de justicia i de cortesía mencionar el claro, conciso, pero tan solo en su carácter histórico, exacto estudio que ha hecho del *uti-possidetis* el señor don Manuel Ancizar, en *Un apéndice al testo universitario de Derecho internacional*, publicado en Bogotá, dos años há, ocupándose en cuestiones que interesan a su país, los Estados Unidos de Colombia, i a las demas Repúblicas Americanas, i que se debe citar por venir de la pluma de uno de los que, por actos oficiales, mejor ha caracterizado el movimiento de Union-Americana (1).

La verdadera doctrina acerca del *uti-possidetis* americano, está por establecerse.

(1) Véase las Notas en contestacion a las del Encargado de Negocios del Perú en Bogotá sobre el tratado que se llama Tripartito.

Ni la práctica internacional ni la jurisprudencia romana que son las dos fuentes de él, nos dan el carácter i el alcance que en América debe tener; i no dándolo éllas, forzoso es subir a otras rejiones, en su caso, a recurrir a otras autoridades.

¿Cómo i cuándo se proclamó el principio del *uti-possidetis*? Durante la guerra de emancipacion i por palabras o actos oficiales de todos los gobiernos que la hicieron.

Así la sumision comun i la emancipacion tambien comun i casi simultánea de todas las Potencias Hispano-Americanas, con respecto a España, esplican el nacimiento del *uti-possidetis*, algo indeterminado en cuanto a sus consecuencias ulteriores, preciso, tan solo, en cuanto a sus consecuencias inmediatas: las de reconocer como límites internacionales los límites administrativos coloniales, para no dar lugar a litijios ni dudas i cortar los pendientes.

Esto bastó i debia bastar en la época de la lucha por la emancipacion, lucha que si no continuó en los campos de batalla, permaneció latente o patente, segun las oportunidades i las circunstancias, hasta muy cerca de nuestros dias.

La misma universalidad del principio del *uti-possidetis* i la unanimidad así como la celeridad i casi absoluta falta de discusion, con que fué proclamado i aceptado, están manifestando que se trataba solo— i por cierto que se consiguió—cortar en su nacimiento, las desavenencias en cuanto a fronteras, i de aplazar toda controversia acerca de límites que, aun en tiempos del dominio metropolitano, no habian sido

poco frecuentes i batalladoras. La proclamacion de un principio como él del *uti-possidetis*, cuya aplicacion, de hecho, aplazaba para despues todo litijio, haciendo necesario el estado de paz universal de Hispano-América, i de consecuencia forzosa, la creacion de una autoridad comun que normase el modo como debia funcionar el principio proclamado, en la época en que se hizo, era todo lo que se podia hacer i todo lo que se podia exigir.

Pero no ha sido ni pudo pretenderse que fuese, todo cuanto es menester para zanjar las dificultades i para dirimir las pretensiones, tan diversas, como lo imponian las circunstancias, los accidentes i los antecedentes de la historia, de la jeografía i de la topografía de las diferentes Potencias en qué todas esas pretensiones i dificultades se han dejado ver.

Si aun, como lo demuestra i lo prueba con muchísimos ejemplos el derecho internacional positivo, establecido en un tratado el arreglo de los límites entre dos países, i determinadas las condiciones a qué se ha de someter el trazo de la línea de frontera, se ha necesitado i se necesita convenciones especiales, fuera de las comisiones periciales, para llevar a efecto el tratado ¿se pudo creer i se podría esperar que la proclamacion del *uti-possidetis* en 1810 zanjase toda dificultad posible? Seguramente que nó.

De ahí, la conveniencia i la imprescindibilidad de una definicion neta, precisa i autorizada de nuestro *uti-possidetis* que está envuelta en su misma proclamacion.

Considerado éste, exhibe, a primera vista, dos aspectos mui diversos i que tienen su aplicacion a mui distintos casos, produciendo naturalmente, sus consecuencias respectivas.

Esos dos aspectos del *uti-possidetis*, mira el úno —i que se podría llamar esterno,—hácia las potencias estrañas al mundo Americano, considerándose a Hispano-América como un solo cuerpo, como un solo conjunto, al cual es aplicable todo lo que se aplicaba a la Monarquía Española, de la que era una inmensa colonia, semejante a lo que hoi es la India, de la Gran-Bretaña; i el ótro,—que se podría llamar interno—mira hácia las antiguas Colonias, convertidas en Naciones, que como ántes se tocaban por los límites de su jurisdiccion administrativa, se rozan hoi por las fronteras de su dominio soberano.

Si el *uti-possidetis* tiene estos dos aspectos—i parece difícil, si no imposible negarlos—se sigue que los efectos, así como las reglas del úno i del ótro, han de ser diferentes, aun cuando dependan de la justicia i propendan a la paz, que son la lei i la condicion de la prosperidad de las Naciones, al mismo tiempo que son el fundamento de las doctrinas i prácticas internacionales.

El *uti-possidetis*, en su aspecto esterno, puede establecerse, exhibirse i aplicarse sin dificultad alguna, porque la posesion, ya fuere de mero título, ya de ocupacion corporal, se ha encontrado determinada i reconocida por los numerosos tratados que, desde el descubrimiento de la América, se han celebrado por las Potencias con quienes estuvo en

guerra la España; i los cuales no es menester enumerar aquí, aun cuando ellos sean una fuente auténtica i respetable de la doctrina que se espone.

*Al contrario
Es el q
opone de
Principales
líneas.*

Así, para todas las potencias que no eran Colonias Españolas en América, el *uti-possidetis* no ofrece dificultades ni puede dar lugar a duda, sino en cuanto a la ubicacion material de los aledaños de la línea positiva de frontera.

Las Colonias que se independizaron de España i fueron reconocidas i han estado obrando como Naciones independientes, consumaron esa transformacion, conservando, en conjunto i con respecto a las demas, el dominio i la soberania que ántes tuvieron; i si esto, en un caso dudoso, talvez, i de seguro, ocasionado a diverjencias fundadas, no siempre se ha respetado, es porque la fuerza suele sobreponerse al derecho, la violencia, reemplazar a la justicia, bajo el antifaz de los hechos consumados.

El *uti-possidetis*, en su aspecto interno, no se ha aplicado ni puede aplicarse a los límites internacionales de las Potencias Hispano-Americanas entre sí, sin tomar en cuenta las condiciones especiales de cada una de ellas, como lo prueba el estado de indeterminacion i aun de litijio en que aquellos años se encuentran.

La posesion de mero derecho i de simple título no puede tener la sancion de actos i documentos públicos—como son los tratados—cuya modificacion i alteracion, no depende de leyes, autoridades, costumbres i aun intereses municipales; i es lo que se evidencia de los hechos que han ocurrido

ocurren en los territorios de todas las Potencias Hispano-Americanas; i en las cuales, los límites de las jurisdicciones administrativas, establecidas por reales cédulas, ordenanzas i prácticas gubernativas o eclesiásticas, han pasado a ser las fronteras de ésta u otra Nacion.

En este caso, el *uti-possidetis*—si es que él ha de servir de norma a la fijacion de la raya fronteriza—no puede ni debe ser solamente de mero título, inductivo, consecuencial, tiene que ser material i corporal, o por lo ménos, de intencion manifestada i reconocida. Porque si así no fuese, ¿adonde estaría el indicio, la prueba de que él alcanza a tal o cual punto? ¿Sería en los términos, confusos a veces, ininteligibles ótras, i contradictorios, no pocas, de las reales cédulas i de las ordenanzas españolas? ¿Prevalecerían las palabras i la fecha de una de esas, contra la ocupacion constante i el ejercicio de una jurisdiccion en un territorio que, *de titulo* perteneció a tal Colonia, miéntras que *de facto*, pertenecía a ótra?

Las costumbres, inmediatamente despues de la Independencia, la necesidad de las cosas, las exigencias mismas de la guerra, así como los dictados de la diplomacia, durante i despues de la guerra de Emancipacion, han determinado—cuando sea menester se citará los ejemplos—que el *uti-possidetis* nominal no puede ni debe prevalecer contra el *uti-possidetis* real; que el *uti-possidetis de papel*, como sucede con los papeles, no puede reclamar ni merece, en las sanas prácticas i doctrinas del Derecho internacional, el

respeto que se debe al *uti-possidetis* de hecho, al *uti-possidetis* verdadero i reconocido.

Las modificaciones, sea restringiendo, sea ampliando, hasta hacerlo concordar con los intereses legítimos i con los fueros de integridad i seguridad de cada una de las Naciones ántes Colonias, que deben hacerse al principio del *uti-possidetis*, van envueltos en su proclamacion i han sido consagrados por la conducta de casi todos los países americanos. Solo falta que oficialmente i por una autoridad que los representase a todos, se proclamase i se sancionase la verdadera doctrina de él, consignada en mas de una de las prescripciones de los tratados jenerales americanos que llegaron a formularse, algunos de los cuales fueron aun ratificados; doctrina, ademas, que está embebida en las disposiciones de un tratado particular que ha figurado i figurará mucho en la controversia acerca de límites entre Chile i la República Argentina.

La doctrina del *uti-possidetis* americano no es una simple teoría individual, sino que se deduce de las palabras i de los actos oficiales que se pasan a enumerar i a examinar.

CAPITULO V.

Antecedentes i fundamentos de esta doctrina del *uti-possidetis*.

Las doctrinas acerca de un principio jeneral particular de derecho internacional, no solo se de-

dicen de la teoría, sino tambien de la práctica; no solo obedecen a las reglas de la lójica sino que tambien están sometidas a la concatenacion i al desarrollo de los hechos; i hechos i prácticas, aun cuando no tengan un carácter suficientemente autorizado para dirimir una contienda, dictando un fallo fundado en ellas, hai en Hispano-América para establecer una doctrina acerca del *uti-possidetis*.

Desde luego i para no volver a recordarlo, es menester tener presente que el *uti-possidetis* no se ha entendido ni ha querido aplicarse en Hispano-América, como se entiende i se ha aplicado en los casos de terminacion de guerra entre dos o más países; en éstos, la regla del *uti-possidetis* ha servido para establecer los límites de la ocupacion o posesion respectiva de cada uno, en el territorio enemigo: en Hispano-América se ha dirigido a establecer los límites de los territorios de países amigos i aliados que estaban en guerra con un enemigo común. De esta diferencia, fluyen consecuencias notables: i una de ellas es la indeterminacion i la vaguedad en qué ha podido dejarse i se dejó la regla misma proclamada. ¿Donde no habia intereses encontrados ni enemigos en lucha, a qué mas precision i mas fijeza? ¿Los principios que motivaron i las autoridades que proclamaron la regla no continuarían teniendo la misma influencia i el mismo prestigio? Así se creyó, sin duda.

De ahí viene que, a la introduccion del *uti-possidetis* en el derecho público positivo de Hispano-América, no precedieran estudios, discusiones, re-

conocimientos periciales ni ninguna de aquellas circunstancias i condiciones que alejan o imposibilitan conflictos i litijios ulteriores.

Los que han sobrevenido i aun subsisten prueban, de una manera demasiado clara, que si eso que se entrevió i quizá se deseó hacer, no se efectuó, ha sido solo porque no se presentaron las ocasiones ni se tuvieron los instrumentos con qué, desde un principio, se habia contado para llegar a implantar la regla en el terreno de las realidades; puesto que la mente i aun el texto literal de los tratados jenerales de alianza, celebrados, pero por desgracia, no ratificados en tiempo, están señalando, como necesaria i conveniente, la celebracion de convenios particulares que precisen i constituyan el *uti-possidetis* proclamado.

Apénas, en Ayacucho, por las jenerosas capitulaciones que Sucre impuso a los españoles; en el Callao, por la que dictó Salán a Rodil; i en Chiloé por la que Freire hizo suscribir a Quintanilla, habian cesado los esfuerzos bélicos de la Metrópoli contra las repúblicas Hispano-Americanas, cuando éstas se reunian en Congreso, en Panamá; i ya decian (art. 27 del tratado de Union, Liga i Confederacion) con respecto al asunto de qué se trata: "Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, LUEGO QUE EN VIRTUD DE LAS CONVENCIONES PARTICULARES QUE CELEBRAREN ENTRE SÍ SE HAYAN DEMARCADO I FIJADO SUS LÍMITOS RESPECTIVOS, CUYA CONSERVACION SE PONDRÁ ENTÓNCEZ BAJO LA PROTECCION DE LA CONFEDERACION."

La proclamacion i vijencia del *uti-possidetis*, en la mente de los Plenipotenciarios, no excluia sino que suponía la necesaria i lejitima accion de las Repúblicas limítrofes para fijar sus deslindes, así como reconocia al *uti-possidetis*, condiciones que estaban por determinarse i establecerse. Las convenciones particulares no tenian ni podian tener otro objeto; i cuando éste se hubiese conseguido, los límites entraban a ser cosa amparada por la Confederacion misma.

Pero aun hai más; el texto que se acaba de leer se introdujo, segun consta del protocolo de la cuarta conferencia, en 11 de julio de 1826, despues de haber discutido i aprobado el art. 21, cuyo tenor es el siguiente: "Las partes contratantes se obligan i comprometen solemnemente a sostener i defender la integridad de sus territorios respectivos oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la correspondiente autorizacion i dependencia de los gobiernos a quienes corresponden en dominio i propiedad; i a emplear, tal efecto, en comun sus fuerzas i recursos, si fuese necesario", porque se creyó que las *circunstancias particulares* podian dar lugar a cambios que proviniesen de transacciones amigables.

Creyóse, pues, que se podia i convenia modificar el *uti-possidetis* proclamado, quedando sujeto, para su significado preciso, a convenios ulteriores.

Así se pensaba, al principio, i cuando empezaba a tomarse en cuenta, en el derecho positivo, el *uti-possidetis*; i no de otro modo se ha seguido pensando

después, ya en los tratados jenerales de Union o Confederacion, ya en los particulares que se han intentado celebrar o que se han celebrado. El art. 7.º del Tratado de Confederacion, convenido en febrero de 1848, el art. 13 del Tratado de Union estipulado en setiembre de 1856, i el art. 9.º del Tratado de Union i Alianza, firmado en enero de 1863, suponen todos, cesiones de territorio para la demarcacion de fronteras i prueban que lo que frecuentemente se ha proclamado como una regla precisa, como una norma inflexible, necesitaba alteraciones, estaba sujeto a discusion, i debia ser sometido a estipulaciones especiales.

No ménos fuertemente i con no ménos claridad hablan los tratados particulares que se han celebrado o que se han intentado celebrar.

Sin estendernos a considerar los que el Brasil ha celebrado con Venezuela i con Bolivia, a fin de definir i fijar el *uti-possidetis* respectivo, a pesar de que éste consta i está esplicado i aun sancionado por tratados, intervenidos entre España i Portugal, i en los cuales se muestra la misma necesidad de alteracion i modificacion de los creidos deslindes legales, por los términos de las convenciones anteriores, los pocos tratados que se han celebrado en Hispano-América sancionan prescripciones que prueban la vaguedad i la indeterminacion de la regla proclamada acerca de la posesion en 1810: todos hablan de arreglos, de concesiones reciprocas para la fijacion de sus límites respectivos.

Fuera del tratado de 1866 entre Chile i Bolivia

que es una aplicacion de los principios que sirven de base a la doctrina que aquí se espone, los pocos que se han celebrado entre países limítrofes no la contradicen.

Si el art. 3.º del Tratado de 10 de octubre de 1848 entre Bolivia i el Perú, negándose a que se hable de rectificacion de fronteras ni de propuesta de concesiones, parece contradecir la doctrina actual, sin embargo de que eso mismo es el reconocimiento de una necesidad que se ha patentizado siempre, los arts. 16, del tratado de 8 de noviembre de 1831 i 22 i 23 del tratado de 5 de noviembre de 1863 (1), anterior el primero, posteriores los otros dos, al art. 3.º, confirman la opinion que aquí se viene sosteniendo.

Un tratado celebrado entre los Estados Unidos de Colombia i la República de Costa Rica i que contenia rectificaciones, concesiones i modificaciones i el cual, segun vagos recuerdos del autor de estas líneas, no fué ratificado i promulgado, no es tampoco un hecho que contradiga ni debilite la teoría del *uti-possidetis* hispano-americano, como no lo son los que tuvieron lugar al disolverse la antigua Colombia, entre el Ecuador i Nueva Granada, i los que ántes ocurrieran entre Bolivia i la República Argentina. Pero si estos antecedentes i fundamentos, algunos de los cuales no han alcanzado, de he-

(1) Para Bolivia, nos hemos servido de la obra de Gutiérrez, Derecho diplomático de Bolivia.

cho, a formar parte del Derecho positivo, aun cuando hayan bastado para establecer una práctica jeneral que puede servir de punto de partida a una justa doctrina internacional, no fueren suficientes para dar una base incontrastable a la teoría, se puede agregar, i para el caso especial i concreto de la cuestion entre Chile i la República Argentina, es decisivo, el artículo ya citado (1) del tratado de 1856. Las cuestiones que han podido o pueden suscitarse acerca de los límites de sus respectivos territorios, sin embargo de que se reconoce como tales los que poseían en 1810, dan a entender i sancionan que la discusion, la duda, la incertidumbre han existido i deben dar lugar a convenios de arreglo, de transaccion, de avenimientos varios que fijen definitivamente sus fronteras i concluyan con toda diverjencia a ese respecto. La prescripcion no habria sido creida necesaria, si la diferencia de opiniones se hubiera de concretar al hecho material de la fijacion de un aldeaño i no se refiriese a la extension, la legitimidad i el valor del *uti-possidetis* mismo.

Este, por otra parte, si se dijese que para nuestra doctrina no basta lo que se ha deducido de los tratados jenerales, estipulados aun cuando no ratificados, no existe, fuera de los mui reducidos casos del Perú i Bolivia, Chile i Bolivia, la República Argentina i Chile, sino en virtud del uso i la costumbre que han sancionado la regla de la posesion respectiva en 1810.

(1) Capítulo 1.º de la 1.ª Seccion.

La doctrina deducida de las palabras solemnes de los Congresos de Plenipotenciarios i de los actos de los Gobiernos de Hispano-América, en cuanto al carácter indeterminado i vago, para las Naciones limítrofes, i que hace indispensables los convenios especiales, no es antojadiza i personal; por el contrario, es lójica i está autorizada por la conducta de casi todos los Estados Hispano-americanos i está consagrada en las estipulaciones de algunos tratados vijentes que forman parte de nuestro Derecho público positivo.

Sin duda que mucho mejor que una deducción de actos i palabras oficiales, seria una definicion dada por autoridad competente, a fin de zanjar todo lo referente a las condiciones i las consecuencias del *uti-possidetis*; pero aun cuando ha sido mui deseable que se diese, tal definicion no se ha dado.

Pero ¿no se podria i no se deberia dar?

Vémoslo.

CAPITULO VI.

Cómo, cuándo i por quién debe definirse el *uti-possidetis*.

El *uti-possidetis*, en sus aplicaciones a los límites internacionales de las antiguas Colonias españolas entre sí, no se ha podido ni se puede aplicar lisa i llanamente; necesitándose, a no ser que se quiera tropellar toda equidad i toda condicion de armonía, alterar, o mas bien, explicar i definir mejor sus prescripciones.

Hai, además, casos i no pocos, en que esa aplicación es imposible porque surtiría resultados contradictorios entre sí, que se destruyen i anulan por completo; i uno de ellos es aquel en qué no habiendo habido ocupación material, *uti-possidetis* positivo i eficaz, la posesión nominal, el *uti-possidetis* de papel, se encuentra reconocido a dos o tres países rayanos, en documentos antiguos que no han producido efectos para nadie i que frecuentemente fueron i han quedado hasta hoy, desconocidos aun para los mismos interesados.

Los pactos especiales sucesivos entre las distintas Potencias latino-americanas para deslindar i amojonar sus fronteras han podido ser, pero por desgracia, hasta aquí no han sido, instrumento suficiente para definir el *uti-possidetis*, en su aspecto esencialmente americano, i precisar las reglas de posesión u ótras que hayan de influir en la solución de todo litijio pendiente acerca de deslindes internacionales. Llegar a esos pactos, prepararlos, ha sido hasta aquí la ímproba i casi infructuosa tarea que han tenido, desde Yucatan al Cabo de Hornos, todos los Gobiernos, una vez que se abandonó la práctica i fecunda idea de tratar de dirimir en común, reuniéndose los países en un Congreso de Plenipotenciarios, las cuestiones que tenían interés i alcance también comunes.

Lo que no se ha hecho, puede hacerse todavía i no es temerario afirmar que se debe hacer i que se hará. La aspiración a una solución superior que emane de consideraciones i que propenda a fines

que sean correspondientes a la seguridad, la dignidad i la integridad de cada una i de todas las Potencias Hispano-americanas, no ha dejado, aunque abandonada por las Cancillerías, de estar viva en la mente de los pueblos, i de mostrarse como un faro que indica, en el mar de dificultades que amenazan degenerar en conflictos, cual es el puerto donde puede confrontarse el rumbo i hallarse pilotos que garanticen el buen éxito en el viaje.

Solo a un Congreso americano sería dado, tomando en cuenta las circunstancias tan diversas en qué se encuentran nuestros países con relación a sus controversias en materia de frontera, dictar la significación del *uti-possidetis* i dar las reglas para aplicarlo a los casos concretos. Él podría apreciar las exigencias del presente i del futuro, así como las mas o ménos fundadas de las pretensiones con respecto al pasado, para dirimir, dividir, transar i resarcir, dentro de la esfera de una elevada i serena equidad, todo litijio.

El valor simplemente jurisdiccional de los límites coloniales que bastaba para los intereses i relaciones de la administración española, no es ni puede ser suficiente, para los límites internacionales; i puede haber i hai en realidad tanta distancia entre los unos i los otros como la que hai entre lo que fué ayer una Colonia española—aislada, débil, sierva—i lo que es hoy una República americana—relacionada con todo el mundo, vigorosa, independiente.

No es raro que los hechos i que los principios internacionales, de qué se ha hecho mérito en el ca-

pítulo anterior para establecer una doctrina que se supone inconcusa en toda contienda i por todo controvertidor en materia de límites hispano-americanos, sancionen i consagren lo que las leyes del desarrollo histórico han proclamado: la vida de las Naciones no está ni puede estar sometida a las mismas condiciones que la de las Colonias.

De sentir i aun de deplorar es que los Gobiernos Hispano-Americanos, poco despues de completada la emancipacion de las Repúblicas, se retrajesen de contribuir en cuerpo a la discusion i a la solucion de las dificultades que su nueva situacion les imponia, dando a esa discusion i solucion, el carácter oficial i universal que se consideró necesario darles desde un principio; pero como se ha demostrado, si los tratados especiales no han bastado a cortar las diverjencias por cuestiones de límites, i si los tratados jenerales de Union o de Confederacion no se han convertido en una lei para nuestro Continente, ellos han dejado suficientes fundamentos i dan bastante prestigio a una doctrina internacional del *uti possidetis* americano que se podria resumir en los siguientes términos:

«Consiste en la posesion que a la fecha de 1810 tenían los Virreñatos, Presidencias o Capitanías Jenerales i que les estaba reconocida por leyes i autoridades competentes, i la cual no queda en contradiccion, con los actos de jurisdiccion ejercidos continuamente i sin oposicion», antes de 1810, «ni con la justicia i conveniencia de los límites naturales i protectores de cada República».

Nada hai en este resúmen que no se encuentre autorizado o sancionado por los hechos mismos, algunos de los cuales han sido elevados ya a preceptos de Derecho; i él será bastante, si no para concluir toda disputa acerca de una cuestion de doctrina i de jurisprudencia internacionales, para dejar preparado al lector a juzgar, por sí mismo, de la controversia especial, en la cual va a ser introducido.

Tan larga i en apariencia intrincada, se ha hecho ésta, que apénas todo lo anterior será suficiente preparacion.



SECCION SEGUNDA.

La controversia.

CAPITULO I.

Pretensiones de la República Argentina.

Eliminando, por ahora i para enunciarlas despues, cuestiones incidentales a la controversia de límites, aunque provinientes de ella, es fácil i será claro i oportuno resumir las pretensiones de cada uno de los Estados, indicando brevemente los argumentos i fundamentos de ellas.

Mucho, desde que se inició esta controversia, con motivo de Magallanes, se ha hablado i se ha escrito acerca de los mejores o inferiores títulos con qué ambos Estados pueden sostener sus pretensiones a los territorios situados al sud del grado 40 de L. S. i al oriente del meridiano 72; i no será menester tomar hoy en cuenta todo lo que se ha hablado i se ha

escrito de una i de otra parte, cuando se puede encontrar en las notas oficiales de La Legacion Argentina i del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, la esposicion fidedigna i auténtica, asi de las pretensiones respectivas, como de los títulos en que pueden estar basadas.

El señor Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, en notas de 12 de diciembre de 1872 i 20 de setiembre de 1873, ha formulado las alegaciones de su país, tanto contra aquello de qué Chile pretende ser dueño, cuánto en favor de lo que la República Argentina dice que es suyo.

Esas alegaciones son de dos clases: una negativa, desvirtuando o alejando los títulos en qué Chile apoya sus pretensiones i que se puede llamar prueba negativa; la ótra, afirmando, exaltando i robusteciendo los títulos en qué la República Argentina apoya las suyas, i que se puede llamar prueba asertiva.

La prueba negativa saca su fuerza de las fuentes diversas que en seguida se enumera, acompañando cada una de ellas de algunas palabras que recuerden su contenido i su alcance.

La primera de esas fuentes es el artículo de la Constitución chilena, determinando los límites de Chile, i como consecuencia precisa, las leyes i demás actos que, despues de 1833, han aplicado, complementado o comentado esa disposicion; de los cuales deduce la Cancillería Argentina que las disposiciones de ese artículo desfavorecen las pretensiones

de la de Chile (páj. 75 a 76 de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1873).

La segunda i que pudiera mirarse como una emanacion de la fuente anterior, es la palabra oficial de la Cancillería chilena que no ha afirmado ántes su derecho a la Patagonia oriental, puesto que siempre se ha espresado en términos que corresponden al artículo 1.º de la Constitución (páj. 76).

La tercera es la opinion de los escritores, nacionales o extranjeros, que han hablado de los límites dentro de los cuales está comprendido el territorio chileno i que no los han estendido mas allá de lo que afirma la República Argentina (páj. 78).

La cuarta, análoga a la anterior, es la manera como se han espresado los estadistas chilenos (páj. 78 a 87).

La prueba asertiva saca su fuerza, en primer lugar, de lo que disponen las leyes u ordenaron las autoridades coloniales respecto de los deslindes jurisdiccionales de las Provincias de la Plata o del Virreinato de Buenos Aires (páj. 83 a 88); i en segundo, de los actos legislativo; o administrativos, ejercidos por las autoridades de la República Argentina, desde su emancipacion hasta nuestros dias (páj. 89 a 92).

No nos parece necesario citar mas que lo referente a la nota de diciembre 12 i con la pajinacion que tiene en la Memoria del señor Ibáñez; por que la nota del 20 de setiembre refuerza los mismos argumentos i razones que se han reunido bajo los rubros anteriores i aprovecha solo la ocasion

para refutar las aseveraciones que, contra el contenido de la nota espositiva del 12 de diciembre, formuló el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en la suya del 7 de abril de 1873.

Al denegar las pretensiones de la República de Chile, el señor Ministro Plenipotenciario Argentino formula las de su país; las cuales se extienden a dar por inconcuso el derecho de la República Argentina al perímetro comprendido entre el curso del Rio-Negro al norte, la cima de los Andes al oeste, el estrecho de Magallanes al sud, i el mar Atlántico al este, i por sujeto a discusion, tan solo las tierras que demoran al sud de la márjen boreal del mismo Estrecho de Magallanes.

Los documentos principales que se citan son: 1.º la real cédula de 8 de agosto de 1776, nombrando Virrey a Ceballos; 2.º la lei 9.º tít. 15, libro 2.º de la Nueva Recopilacion; i 3.º varios nombramientos i comisiones a de la Piedra i Viedma, de los cuales se copia, en seguida, lo que hace referencia a la cuestion:

“El Rey—Don Pedro de Ceballos, teniente jeneral de mis reales ejércitos: Por quanto hallándome muy satisfecho de las repetidas pruebas que me tenéis dadas de vuestro amor i celo a mi real servicio; i habiéndoos nombrado para mandar la expedicion que se apresta en Cádiz con destino a la América meridional, dirigida a tomar satisfaccion de los portugueses por los insultos cometidos en mis provincias del Rio de la Plata, he venido en crearos Virrey, Gobernador i Capitan jeneral de las de Buenos

Aires, Paraguay, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas i de todos los correjimientos, pueblos i territorios a que se estiende la jurisdiccion de aquella audiencia, la cual podreis presidir en el caso de ir a ella con las propias facultades i autoridad que gozan los demas Virreyes de mis dominios de las Indias, segun las leyes de ellas, comprendiéndose asi mismo bajo de vuestro mando i jurisdiccion los territorios de las ciudades de Mendoza i San Juan del Pico, que hoi se hallan dependientes de la gobernacion de Chile, con absoluta independencia de mi Virrey de los reinos del Perú durante permanezcais en aquellos paises, así en todo lo respectivo al gobierno militar como al político i superintendencia jeneral de real hacienda en todos los ramos i productos de ella. Por tanto, mando al citado mi Virrey del Perú, presidentes de Chile i Charcas; a los ministros de sus audiencias, a los gobernadores, correjidores, alcaldes mayores, ministros de mi real hacienda, oficiales de mis reales ejércitos i armada i demas personas a quienes tocar pueda, los hayan, reconozcan i obedezcan como a tal Virrey, gobernador i capitan jeneral de las espresadas provincias en virtud de esta mi cédula o de testimonio de ella etc.”

La lei de ereccion de la Audiencia de Charcas que ya ha figurado i se ha discutido mucho en la controversia con Bolivia, dice:

“En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia i Chancillería Real, con un Pre-

“sidente, cinco oidores, que tambien sean Alcaldes
“del Crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Te-
“niente de Gran Chanciller, i los demas ministros i
“oficiales necesarios, *la cual tenga por distrito la*
“*Provincia de los Charcas, i todo el Collao, desde*
“*el pueblo de Ayabirí, por el camino de Hurcasuyo,*
“*desde el pueblo de Asilo, por el camino de Hurcasu-*
“*yo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa,*
“*hácia la parte de los Charcas, inclusive con las Pro-*
“*vincias de Sangabana, Carabaya, Juries i Diegui-*
“*tas, Mojos i Chunchos, i Santa Cruz de la Sierra,*
“*partiendo términos: por el Septentrion con la Real*
“*Audiencia de Lima, i provincias no descubiertas:*
“*por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile;*
“*☉ i por el Levante i Poniente, con los dos mares*
“*del Norte i del Sur, ☽ i línea de la demarcación*
“*entre las coronas de los Reinos de Castilla i de Por-*
“*tugal por la parte de la Provincia de Santa Cruz*
“*del Brasil. Todos los cuales dichos términos*
“sean i se extiendan conforme a la lei trece que
“trata de la fundacion i ereccion de la Real Au-
“diencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires,
“porque nuestra voluntad es, que la dicha lei
“se guarde, cumpla i ejecute precisa i puntual-
“mente.”

De los nombramientos se copia lo que hace al caso, cuando al hablarse en ellos de los establecimientos que se van a iniciar se nombra “las bahías Sin Fondo i San Julian, comprendidas en la referida costa del nuevo Virreinato de Buenos-Aires” i se habla de “varios parajes de aquella costa del Vi-

“reinato de Buenos-Aires,” al tratarse de puntos de la costa de Patagonia.

He ahí lo que son las pretensiones i sus fundamentos, de la Cancillería Argentina.

CAPITULO II.

Pretensiones de Chile.

Conocidas las pretensiones i la prueba Argentina, véase, ahora, las que alega Chile.

Segun las notas de 7 de abril de 1873 i de 28 de enero de 1874, las alegaciones de la Cancillería Chilena, clasificadas bajo rubros idénticos a los anteriores, para fundar su derecho, pueden resumirse tambien en prueba negativa i prueba asertiva.

La primera saca su fuerza de la interpretacion, aplicacion o comparacion de los documentos citados en favor de la Cancillería Argentina i que se refieren a los actos jurisdiccionales despues de la declaracion de la Independencia i al artículo primero de la Constitucion (pájs. 133 a 139, 139 a 142, i 143 a 151).

La saca tambien del exámen de las disposiciones legales i de los actos coloniales i de él de los asertos de los historiadores (páj. 152 a 156 i 157 a 159).

Los nombramientos i comisiones de la Metrópoli, durante el final del siglo pasado, son tambien esPLICADOS para negar el título que en ellos encuentra el señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina (páj. 166 a 170).

Negando, por último, la significacion jeográfica que se dá a las palabras Mares del Norte i del Sur, la Cancillería establece su prueba asertiva en la comparacion de las leyes de Indias relativas al asunto (páj. 166 a 170 i 160 a 165) en los nombramientos, comisiones i órdenes que ha dado la Metrópoli (§ VIII de la nota de 28 de enero) i en la jurisdiccion eclesiástica del Obispado de Concepcion, segun la determinan documentos i testimonios dignos de crédito.

Las pretensiones de Chile se extienden a todo el territorio comprendido entre el Rio Negro al norte, los Andes al oeste, el Atlántico al este, i el Cabo de Hórnos al sud; es decir que en todas las regiones australes, en que el señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina hace dos porciones, una que no es litijiosa, al norte del Estrecho, i otra que lo es, al sud del mismo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile no reconoce division ni diferencia alguna.

He aquí los documentos principales en que se apoyan estas pretensiones:

1.º La lei de ereccion de la Audiencia de Santiago que manda tenga "por distrito todo el dicho Reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares i tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias: así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que se redujere, poblare i pacificare dentro i fuera del Estrecho de Magallanes i la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive (Lei 12, tít. 15, lib. 2.º de la Recopilacion de Indias).

2.º El acuerdo de 13 de noviembre de 1552 del Cabildo de Santiago que dice que el deslinde "comiencen desde los Valles de Tucuman i Correa hasta Diamante," i otros actos jurisdiccionales.

3.º Límites del Obispado de Concepcion que dice que llegaban hasta el cabo de Hórnos (párrafo X de la nota del 28 de enero).

4.º Nombramiento i comisiones que contienen frases como éstas, hablando de los dos principales parajes que se podia ocupar: «el primero en la Bahía sin fondo en que desagua el Rio Negro que se interna por cerca de trescientas leguas del Reino de Chile i esta circunstancia hace precisa su ocupacion i que se erija allí un fuerte provisional» i despues, «procurará (el comisionado) dirijirlas (las exploraciones) por mar como a primer objeto hácia la boca del Rio Colorado o de las Barrancas que se interna tambien en el Reino de Chile i se halla situado como a veinte leguas al Norte del Rio Negro que forma el puerto de la Bahía sin fondo» (párrafo IX de la nota de 28 de enero).

Por ahora i en este lugar, no se trata de dilucidar la prueba ni apreciar el título que exhiben los sostenedores de la controversia; i antes de hacer eso, para dar toda la luz i suministrar todos los datos al lector a fin de que él pueda formar juicio en conciencia, es menester hablar de otras cuestiones, incidentales a la principal, pero que la han ido oscureciendo, descaminando, hasta, si posible hubiera sido o pudiera ser, convertirla en conflicto de dignidad i de honra.

Antes de cerrar este capítulo, es menester advertir que no se ha tomado en cuenta, para la exposición de las pretensiones de las dos Cancillerías contendientes, la porción de territorio que demoranda entre la Cordillera talquino-mendocina, denominada con los nombres de algunos particulares, porque no se conoce con exactitud el perímetro de las distintas hondanadas que se disputan.

Habiendo ello ocupado tan poco lugar en la controversia i tan solo por incidente i para agregar razones supletorias a la argumentación sobre el asunto principal, no es un gran vacío el callar lo relativo a esos valles de intra Cordillera.

CAPITULO III.

Incidentes de la discusión i ocurrencias que han tenido lugar durante ella.

No es nuestro propósito ni es este el lugar de ello, examinar, pesar i comparar, con prolija minuciosidad, las palabras i los actos de los personajes que representan a ambas Cancillerías, pero no pueden tampoco pasarse en silencio, los principales de semejantes actos i palabras, que si bien son un aspecto accesorio, constituyen uno que es menester tomar en cuenta para comprender con exactitud i juzgar con lenidad un lenguaje i una conducta que no están a la altura de los intereses que se debaten ni de la dignidad de las personas que los discuten: lenguaje i conducta que no podrian siquiera expli-

arse, si no se mostrase las incidencias, deplorables pero activas, inconsideradas pero fecundas, en qué ellas pudieran tener origen o motivo.

La petición de esplicaciones, las reservas o las definiciones de palabras dadas, las protestas contra actos ejecutados o por ejecutar, i en estilo que, a veces, sin quererlo, sin duda, los que lo emplean, rebaja la controversia diplomática hasta el tono de polémica periodística, se multiplican i se repiten de una i de otra parte, i dan una prueba i una ocasión más, para que no se vea, en el silencio i en la oscuridad de los Archivos cancillerescos, una garantía de mesura, elevación, serenidad, i por decirlo así, de impersonalidad, en el modo de elucidar i sostener las cuestiones internacionales.

En todas estas incidencias, las que ménos han llamado hasta aquí la atención, son las que se han provocado para poner fin, transitoria o definitivamente, a la controversia pendiente entre ambas Cancillerías i que son de las mas importantes para apreciar el jiro de aquella.

La incidencia provocada para un arreglo transitorio por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Ibáñez, nota del 7 de febrero de 1872 (páj. 27) i aplazada o echada a un lado por el señor Ministro Plenipotenciario Frias, en nota 31 de mayo i 10 de junio (páj. 32 a 36 i páj. 49 i 50) la cual es convertida después en proposición de transacción en 1.º de octubre de 1872, incitando a transijir la cuestión como limitada al Estrecho tan solo, i a cuya proposición contesta el Ministro Ibáñez, en 29 de setiembre,

ofreciendo partir todo el territorio desde Rio Negro al Cabo de Hórnos, es digna de recordarse i tenerse mui presente en el asunto.

No hai para qué enumerar todas las protestas i contra-protestas, las esplicaciones i contra-esplicaciones, las rectificaciones i contra-rectificaciones que se han formulado en Santiago i Buenos Aires, ya por los señores Frias e Ibáñez, en la primera ciudad, ya por los señores Blest Gana i Tejedor, en la segunda, porque seria prolongar demasiado este escrito, sin poner en evidencia, siquiera, los puntos luminosos i mas importantes de la controversia; i basta ceñirse a afirmar que las de 10 de enero de 1872, sobre buques encargados por Chile, la de 31 de mayo sobre rectificacion de los asertos del Ministro Ibáñez, de 11 de junio, sobre el mismo asunto, de 4 de marzo, sobre espedicion a Gallégo, de 10 de id. insistiéndolo en lo mismo i la de 20, volviendo a incubar en ello i definiendo el *status-quo* de la posesion recíproca, por parte del señor Frias, así como las de 20 de agosto de 1872, sobre ciertas concesiones hechas en las costas de la Patagonia, de 12 de abril contra lo que se hace en Buenos Aires i lo que dice el señor Frias, i de 17 de junio, reiterando lo anterior, por parte del señor Ibáñez, si prueban falta de acuerdo, i aun, a veces, falta de buena voluntad i hasta de cortesía entre los Secretarios de Estado i los Agentes diplomáticos respectivos, no demuestran que la discusion avance i se mantenga en el terreno de las jestioncs internacionales únicamente i con arreglo a las promesas i a

las invocaciones de confraternidad i lealtad verdadera que superabundan en los despachos de únos i otros.

No cree el que esto escribe que todas las injusticias i que todas las trasgresiones estén de una sola parte; i por encontrarlas en ámbas, como pueden verlo los que lean las notas cambiadas, aquí i en Buenos Aires, a las cuales se refiere en todo, es que le parece mejor no entrar a señalar dónde están i cuántas son las trasgresiones i las injusticias ni cuáles las han cometido: tal exámen debería ser materia de cada uno de los países, a quienes, con tales injusticias o trasgresiones, han creído i creen que representará sus apoderados oficiales.

Sobra, para que ello se aprecie en su debido valor, con decir, que, en el modo o forma de la peticion de ciertas esplicaciones así como en el tenor de ciertas protestas, que son ya de Agentes de Chile, ya de Agentes de la República Arjentina, hai una marcada i desgraciadísima imitacion de actos i palabras oficiales de Gobiernos europeos que no atienden ni a los intereses ni a las fuerzas ni a los gobernantes ni a los pueblos, en nombre i en obsequio de los cuales se hacen.

Todas ellas, ademas, no hacen ni harán adelantar en ápice el desenlace de la controversia pendiente; antes, por el contrario, tienden a desnaturalizarla introduciendo en ella, el amor propio individual i nacional, i la desnaturalizarian, si Arjentinios i Chilenos que saben lo que sus países respectivos han sido en el pasado, lo que pueden ser en el futu-

ro i que conocen, por esperiencia, que no pueden si- quiera llenar su propio territorio actual, no pusie- sen a raya las exigencias de semejantes sentimien- tos, respetables i respetados cuando no se sustitu- yen a las cosas i a la razon mismas, despreciados i despreciables cuando pretenden esa imposible i cul- pable sustitucion.

Quien quiera que haya leído o que lea las notas que forman el cuerpo de la controversia, no encon- trará duro el concepto que se acaba de emitir.

CAPITULO IV.

Resultados finales i estado actual de la controversia.

§ I.

Cuestion de línea fronteriza en la cordillera de Talca.

Habiéndose escrito tantas pájinas—no ménos de 900 i mayor número quizá— por parte de las dos Cancillerías, es natural que se crea llegar a un resultado definitivo; i se puede aun decir que es ne- cesario e indispensable—salvo defectos gravísimos en el modo de sostener la controversia—que se ha- ya llegado a un desenlace—favorable o adverso— pero desenlace del conflicto pendiente.

Veáse si ello se ha conseguido i si es posible es- perar que se consiga.

Preciso es empezar por separar de una vez—co-

mo lo han estado, mas quizá de lo que debieran— las dos cuestiones que han figurado en la contro- versia de límites i que son: úna, referente a los des- lindes entre ambos países en la latitud de Talca i Maule, por la parte de Chile, i en la de Mendoza, por la parte de la República Argentina i que comprende ciertos valles i hondonadas en esas Cordilleras; ótra, referente al territorio yacente al sud del paralelo 40 L. S. i al este del meridiano 70 L. O. de Green- wich, que comprende casi el total de la Patagonia i casi la mitad de la Tierra del Fuego.

Respecto a la primera, poco se ha controvertido i ella casi se encuentra en el mismo estado en que la dejó el año de 1848, cuando el Ministro de Chile hablaba de lo necesario, urgente i oportuno de nom- brar los comisarios respectivos, a quienes se encar- gase el trazo de la frontera i la fijacion de los mo- jones consiguientes.

Quizá, no solo por la importancia mayor, verda- deramente extraordinaria, que ha tomado la cuestion de la frontera oriento-meridional de Chile con la Re- pública Argentina, sino tambien por la naturaleza misma de la diverjencia acerca de la ubicacion de la raya divisoria en la Cordillera de Maule i Tal- ca—diverjencia que, en realidad, casi debe reducirse a una cuestion de *hecho* que han de dirimir los pe- ritos, a quienes se nombre para el efecto;— la cues- tion primera queda sometida a la aplicacion del prin- cipio de *uti-possidetis* del año 1810, lisa i llana, no ha- biéndose hecho ni podídose hacer nada para oscure- cerla, en el largo debate de qué se ocupa este folleto.

Para la demarcacion de esa parte de la frontera chilena, basta la invocacion del *uti-possidetis*, verdadero i auténtico que allí se encuentra precisa i claramente determinado en la real cédula de 8 de agosto de 1766, por la cual, se separaron de la Capitanía jeneral de Chile, i taxativamente, espresandolos con sus nombres i sus límites, Mendoza i San Juan del Pico. Así como en casos semejantes i cuando no hai ya que discutir el derecho a la soberanía de los territorios, sino tan solo señalar los aledaños del imperio i jurisdiccion de los Estados limítrofes, se ha hecho i debe hacerse siempre, lo que falta solo es nombrar representantes suficientemente autorizados para el trazo i amojonamiento, cuando menester fuere, de la línea de frontera.

Quizá, para algunos, sea esta conclusion caprichosa, inconsulta i desconsiderada, invocándose al caso, la incertidumbre, la oscuridad i aun la contradiccion de los títulos respectivos de Chile i la República Arjentina; pero, en justificacion incontrovertible de aquella, puédese i débese citar el *uti-possidetis*, perfectamente definido, desde la real cédula que crió el Virreinato de Buenos Aires i le fijó sus lindes i los de la Capitanía jeneral de Chile, en esa parte del territorio.

Desde esa fecha, i aun cuando han podido ejecutarse actos i han podido subsistir hechos que no estén de acuerdo con la demarcacion de los límites a las jurisdicciones respectivas del Virreinato i de la Capitanía jeneral,—actos i hechos que se invocan por Chile—la posesion quedó determinada i no ha

podido ser alterada ni modificada, i puede aun agregarse, no debe ser alterada. El *uti-possidetis* de 1810, viene a ampararla i él ahorra todo debate i aleja toda pretension que no sean tendentes a señalar i precisar el hecho mismo de la raya fronteriza; el cual debe establecerse por medio de convenciones especiales que emanen de la regla proclamada del *uti-possidetis* i por peritos nombrados i autorizados en consecuencia de ellas.

Reconocido el derecho, se pasa, i casi siempre queda por llegarse, al hecho que lo precisa i lo fija de un modo material. De allí el que se vea tantos tratados de límites, a los cuales siguen despues, convenciones especiales i actos de la fijacion de la línea fronteriza; i que seria tan engorroso como inútil enumerar latamente aquí.

El significado i el alcance de la regla del *uti-possidetis*, como quedan espuestos en los capítulos 3.º, 4.º i 5.º de la primera Seccion, se encuentran justificados en este caso, en cuanto a sus condiciones principales: i no han de quedarlos ménos, cuando la regla así concebida se aplique al caso de la cuestion de Patagonia i Tierra del Fuego, en la cual va a entrar el lector.

§ II.

Cuestion de Patagonia i Tierra del Fuego.

A pesar de la mucha pero fácil erudiccion que se ha gastado en esta parte de la controversia, aglome-

rando citas de nombres propios, repitiendo comentarios i sacando consecuencias diferentes de reales órdenes i otros actos ministeriales de la Metrópoli, ántes de 1810, no se ha llegado, por una i otra Cancillería, mas que a resultados negativos, los cuales, si no prueban i hacen valederas i firmes las pretensiones que cada una de ellas formula, indican el camino i el medio seguros para poder apreciarlas, conciliarlas i satisfacerlas.

La Cancillería argentina se ha esmerado en demostrar, i demuestra, en efecto, aun cuando muchos de sus argumentos,—como él de la Constitucion i él del Mar del Sur— no sean de los que puedan sostenerse, que hai imperfeccion en los títulos invocados por Chile para proclamarse dueño de toda la parte austral de nuestro Continente que empieza en el paralelo 40, L. S; porque ni las leyes españolas ni el ejercicio constante, reconocido i autorizado de jurisdiccion, durante el coloniaje, ni la posesion efectiva en ese territorio se los hacen suficientes i respetables, en el grado necesario para que el *uti-possidetis* de 1810 venga a amparar su pretension i la proteja contra la de la República Argentina.

Pero si la Cancillería de ésta sale i debe quedar victoriosa cuando se mantiene en ese terreno negativo, por decirlo así, mui ótro es su éxito, cuando pasa a demostrar que el territorio disputado pertenece, por título lejítimo, completo e innegable, en sus orígenes i sus consecuencias, a la República Argentina; porque, en este terreno, reaparecen, mostrándosele enemigas i tan eficaces contra sus pro-

pias pretensiones como lo han sido contra las de Chile, las armas i las razones de insuficiencia o imperfeccion de títulos, incontinuidad o no existencia de posesion efectiva en el territorio disputado.

Las reales órdenes o reales cédulas invocadas, probantes contra la suficiencia del título que alega la Cancillería chilena, no lo son ni pueden serlo en favor de la del que alega la Argentina, porque ninguna de ellas dice i manda espresamente,—como sucede i se ha visto en el caso de San Juan i Mendoza,—que se reconozca a Patagonia i Tierra del Fuego, dentro de los límites del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, que son los de la República Argentina de hoi.

I por mucho que se exajere la irregularidad i la estrañeza de la situacion en qué se colocaria a ese territorio, no comprendido asertiva i claramente, ni en los límites del Virreinato ni en los de la Capitanía jeneral, durante la última época colonial, ello no es ni puede ser parte a negar el hecho, el cual es ademas, ménos irregular i estraño i mucho mas fácil de esplicar que lo que se piensa.

La Ordenanza de Intendentes para el Virreinato que cita Domínguez en su Historia Argentina (páj. 176 de la segunda edicion) no enumera, entre las Intendencias, el territorio disputado, como tampoco lo habia hecho la lei de creccion de la Audiencia de Chile.

La situacion,—dependiente, como paises por poblar i conquistar, de la Metrópoli solo,—de Patagonia vendria a ser algo parecido a lo que sucede en

los Estados Unidos del Norte con lo que allí se llama *territorios*, los cuales no forman parte ni están en la jurisdicción de un Estado sino que dependen del poder federal, i no sería mui distinta de la que ha tenido i tiene todavía la Colonia de Magallanes en Chile.

Para explicar lo que se creería, a primera vista, irregular i estraño, bastarán unas cuantas líneas trazadas aquí, ántes de resumir los resultados de la controversia por parte de la Cancillería Chilena.

Los límites jurisdiccionales del tiempo de la Colonia eran fijados, i convenia que se les fijara para el ejercicio de las autoridades administrativas, eclesiásticas i militares, cuyas autoridades no siempre quedaban restringidas a los mismos límites; sucediendo, no pocas veces, que la autoridad militar, —ejemplo, para no salir de Chile, Valdivia i Chiloé, i en la última época, Chiloé tan solo:—no alcanzaba a todo el territorio o iba mas allá de los lindes fijados en la real orden, criando una Audiencia, Capitanía jeneral o Virreinato; o que la autoridad eclesiástica fuese mas allá del territorio jurisdiccional administrativo, —ejemplo, obispados de la Concepcion i de Cuyo.

Lo que ha ocurrido en Chile, ocurrió en muchos otros puntos de la América española i sería fácil hacer mui voluminoso este escrito, insertando i explicando casos i ejemplos semejantes.

Baste recordar que, en el último tercio del siglo pasado i primera década del presente, los conflictos guerreros en qué se encontró la monarquía espa-

ñola le impusieron una conducta que no estaba ni podía estar en armonía i en concordancia con todas las disposiciones jenerales de administracion i jurisdicción, en materia de gobierno, iglesia o milicia, pues que debía atender i atendió tan solo—i no siempre con la eficacia i oportunidad suficientes—a defender sus Colonias contra agresiones de los enemigos. La creacion del virreinato de Buenos Aires i el nombramiento de Ceballos mismos son una prueba de ello.

De ahí, un gran número de órdenes i comisiones para tomar posiciones militares o para efectuar poblaciones que pudieran llegar a serlo, semejantes a las que invoca la Cancillería arjentina, a qué ella da, sin fundamento, un alcance distinto i exajerado, así como, sin razon suficiente, la chilena les niega toda importancia i significacion.

Puede decirse ésto, porque a falta de cualesquiera otros títulos, dichos nombramientos i comisiones constituirian una presuncion, podrian dar apoyo a una opcion, que valdrian más i podrian ser mejores que las pretensiones de ótro que quisiera adueñarse de los territorios para los cuales se firmaron esos nombramientos i esas comisiones.

La defensa del territorio español que los dictó, ha sido la que, en muchos casos, ha perturbado ántes el *orden* de la administracion, por decirlo así, i que perturba, ahora, el *orden* de la discusion, sacando las fronteras jurisdiccionales internas del terreno único en qué estaban i debian continuar: el de la posesion reconocida i respetada.

La Cancillería chilena, por su parte, se encuentra en la misma situación: mientras resiste i ataca, victoriosa e invencible—apesar de muchos argumentos deficientes, ridículos i aún absurdos, como la derogacion del artículo 1.º de la Constitucion por el tratado de 1856, en que se ha gastado tantas citas i tantas pájinas, o él de los actos de pretendida jurisdiccion ejercidos ultra-cordillera de Talca—pero débil i vencida cuando avanza i, saliendo de la negacion del derecho ajeno, pasa a la afirmacion de él de Chile para proclamarse dueño del territorio disputado.

Solo en una parte de éste—el Estrecho i sus adyacencias—por la posesion nominal i efectiva, antes i despues de la emancipacion, ha logrado hacer invulnerable su dominio; en lo demas, puede tener opcion, puede alegar fundadas pretensiones, debe formular lejitimas inducciones, exactamente casi como la Cancilleria arjentina, las cuales juntándose pueden hacerse valer contra una tercera potencia intrusa, sea americana o europea, pero que por sí solas, no alcanzan a dirimir la contienda pendiente entre ámbas.

¿A qué, concentrándola en los mas estrechos límites, se reduce ésta? A averiguar quien es el dueño del territorio comprendido entre el paralelo 40 L. S. i el meridiano 70 a 75 L. O. de Greenwich.

Si eso es asi, i no pudiendo entrometerse como dueño una tercera Potencia porque ese territorio, no es territorio adéspotá, no es *res nullius*, sino simplemente un terreno vago, una especie de *ejido en-*

*antes -
jama!*

tre dos Naciones, algo como los que los mineros llaman *demasías*, una parte de cerro inocupado que limita con los aledaños de dos minas vecinas; ese territorio, si no pertenece a uno de los dos colindantes, como ámbos recíprocamente se lo han probado el úno al ótro, puede i debe pertenecer a los dos; i lo único que habria que hacer, seria establecer el modo i forma en qué hubiera de repartirse. Mas adelante se verá cómo se podria efectuar esto.

Mientras tanto, i como resultado final de la larga controversia entre las dos Cancillerías—separándose de todo lo que es personal o accidental—queda establecido que no hai título lejítimo irreprochable i perfecto para probar el *uti-possidetis* de 1810, que es la condicion primera para dirimir la controversia acerca del territorio disputado, sea de parte de Chile, sea de parte de la República Arjentina, quienes son, sin embargo, los únicos que pueden tener opcion i los únicos que formulan pretensiones al dominio i soberanía de aquel.

Antes de dar remate a este capítulo no será contemporáneo ni inútil hacer algunas observaciones que tienen frecuente aplicacion al modo cómo los señores Frias e Ibañez arguyen i racionan en la controversia de qué se está dando cuenta.

Así, partiendo de lo que es o creen verdadero en la Cordillera Talquino-Mendocina, argumentan acerca de la Cordillera Valdiviano-Patagónica, para probar el úno, que Chile no tiene derecho a toda la rejion austral del Continente disputada entre ámb-

bos, i el ótro, que la República Argentina tampoco lo tiene ni puede tenerlo.

Las dos Cancillerías, dando por iguales, por enteramente idénticas, las circunstancias, en qué se encuentran los límites Chileno-Arjentinos en el norte i en el sud, aplican sus argumentos, hacen sus deducciones i formulan sus pretensiones, cuando, en realidad, las cosas i las circunstancias, no solo son diversas sino que son, a veces, opuestas. Lo que es verdadero de la frontera Talquino-Mendocina, no lo es ni puede serlo de la frontera Valdiviano-Patagónica, en cuanto al derecho i al hecho, en cuanto a la legislación i a la jeografía, en cuanto a la historia i a la topografía.

En las fronteras Valdiviano-Patagónicas no está probado ni se puede probar el *uti-possidetis*, como en las fronteras Talquino-Mendocinas. En las fronteras meridionales, no se ve, aun cuando se puede señalar, el dorso continuo de los Andes que allí se abajan, se interrumpen i, hasta mui poco tiempo há, se creian mas interrumpidos que lo que lo estan en realidad.

Las exploraciones recientes han confirmado, en gran parte, esa creencia, como puede verse por el diario de viaje del comandante Enrique Simpson que ha venido a probar que el rio Aysen, a los 45° 25' L. S. atraviesa los Andes.

Mas arriba, a unas veinte i tantas millas al sud, el paso de los Huemules presenta otra interrupcion de la majestuosa i jigantesca Cordillera, que, a veces, aun cuando divide en dos, la rejion austral, no

hace sino acentuar más la semejanza de aspecto físico i de formacion jeológica del territorio en que ella se levanta i que están disputando Chile i la República Argentina.

Por eso, cuando el señor Frias alega lo que pasa en las fronteras Chileno—Argentinas, en el Norte, para negar la lejitimidad de las pretensiones de Chile en la parte austral de nuestro Continente, comete el mismo error i es descarriado por el mismo sofisma que aquellos que empujan al señor Ibáñez, a negar la lejitimidad de las pretensiones de la República Argentina a la parte de la Cordillera del Norte disputada, porque ve o quiere ver aquí lo que solo tiene lugar al sud del paralelo 40,' entre los meridianos 74° i 70,° de L. O. de Greenwich., hasta el Cabo de Hórnos.

En una situacion bastante parecida se encuentran ambos señores controvertidores, cuando, cómo es larto frecuente en sus notas, dan la repeticion del mismo argumento o testimonio, bajo los nombres de autoridades o de escritores diversos, como si fuesen testimonio i argumento nuevos.

Al mismo erróneo criterio i a la misma descarriadora luz obedecen tambien ámbos, cuando invocando testimonios indirectos que se encuentran en textos de reales cédulas o reales órdenes, como son varias de las que se citan relativas a de la Piedra, Viedma, Ladrillero, Sarmiento, los hermanos Nodol, Camargo, se dice que favorecen i demuestran las pretensiones de la parte a qué se defien- de, i desfavorecen i niegan las de la parte a que

se ataca, siendo que esos testimonios i documentos tienen o deben tener igual valor para ambos contradictores, puesto que establecen presunciones que, si se toman en cuenta, favorecerán a los dos litigantes, i si se las desecha, los dejan en la misma situacion desfavorable. Si como lo juzga el señor Ibáñez, los nombramientos i comisiones de Piedra i Viedma nada mejoran las pretensiones i expectativas de la República Arjentina, tampoco los nombramientos i comisiones de Ladrillero, Sarmiento, Nodal, etc, mejoran las de Chile; i si como lo afirma el señor Frias tales comisiones i nombramientos prueban mucho en favor de la República Arjentina, no deben probar ménos en favor de Chile.

Las causas como los efectos son idénticos; i es por eso que aquí se lo hace notar.

Cuestiones de hecho i accidentes materiales no pueden rejirse por reglas preconcebidas, en virtud del fin a qué se quiere llegar, i que son muy distintas i aun contrarias de aquellas a qué dichos hechos i accidentes deben su orijen; i ménos, cuando, con esas reglas, se quiere que lo concreto, lo especial, lo individual pase a ser lo abstracto, lo comun, lo universal.

De esas cuestiones i de esos accidentes, hai envueltos en la controversia pendiente entre las Cancillerías de Chile i la República Arjentina; pero como se ha de hablar de muchos de ellos, al precisar los puntos i los motivos de una solucion satisfactoria, en un capítulo posterior, basta lo dicho para precaver al lector contra el error i el sofisma, involuntarios, in-

evitablemente, pero repetidos con frecuencia, por una i otra Cancillería.

Tal es el estado de la controversia. (1).

Si el derecho *escrito* no puede hallar aquí los fundamentos incontrastables de un fallo, no es imposible ni difícil, para la equidad i para la rectitud de Naciones que saben respetar i conocer lo que son sus fueros: sus obligaciones, hallar las bases justas i provechosas de un avenimiento. Eso no han podido o no han querido verlo,—ni quizá quieren oír hablar de ello,—las Cancillerías de la República Arjentina i de Chile; pero ¿piensan i quieren lo mismo los Pueblos Chileno i Arjentino?

El quinto capítulo trata de responder a tan importante pregunta.

CAPITULO V.

Lo que han hecho las Cancillerías i lo que deben hacer los Pueblos.

Desde el orijen de esta cuestion, las Cancillerías de ambos paises se han fijado mucho más en los

(1) Al darse a la estampa este opúsculo, hai necesidad de advertir que las notas de 17 i de 25 de febrero del corriente año, la primera del señor Frias, i la segunda, del señor Ibáñez, en cada una han modificado el estado actual de la controversia diplomática, aun cuando pudieran dar lugar a muchas i serias observaciones sobre el pié, ménos aun que urbano, en qué se encuentran las relaciones personales de los órganos de las dos Cancillerías que controvierten.

motivos i en los fines de una diverjencia que en los medios i los buenos resultados de un avenimiento; i de ahí el que, despues de haberse ella promovido, no se la haya tocado sino para estenderla, dilatarla, complicarla i aun hacerla centro i fuente incessantes de actos i palabras poco fraternales i cortes.

Ello puede—i en gran parte así solo debe esplicarse—haber provenido de la situacion en qué se han encontrado i se encuentran los dos Gobiernos que disputan la soberanía del territorio en cuestion; i no está en el ánimo ni es el propósito del que escribe imputar, ya al úno, ya al ótro, toda la responsabilidad de las palabras i de los actos oficiales que han ido enmarañando, con inútiles i poco pertinentes cuestiones accidentales, la controversia, hasta hacer temer, i aun a veces, haberla visto que descendia a altercados i casi riñas en qué no cobran realce ni las causas ni los patrocinantes de ellas.

La situacion, cuando no se la considera desde un punto mas elevado que él de la obcecada defensa de lo que se ha proclamado i se quiere hacer valer como interes de uno u otro país, es demasiado pendiente i resbaladiza para que no se caiga i se rueda por ella; i de ahí que, ya, al señor Ibáñez, ya al señor Frias, en Santiago, ya al señor Tejedor, ya al señor Blest-Gana, en buenos-Aires, les haya acontecido, mas de una vez, lo que impone el peligroso terreno en qué pisan i no lo que dicta la justa i cuerda apreciacion, tanto de los intereses que se debaten como de los resortes i de las armas con qué se defienden.

Desde el 15 de octubre de 1847 en que se inició la controversia hasta la fecha, numerosas circunstancias, superiores a la voluntad de los Gobernantes, i algunos pocos Agentes oficiales, distintos en su modo de pensar, han intervenido en el asunto, aplazándolo i evitando sobre todo, buscar i hallar una pronta, franca i franca solucion que, cualquiera que hubiere sido, habria resultado en beneficio de ambos contradictores.

Eso es lo que pueden comprender i que se cree que comprenderán los pueblos Arjentino i Chileno lo que no han efectuado, i es de recelar, no quieran efectuarlo, los señores Ministros; puesto que, imitando funestas e injustificables prácticas i arterias de otra clase de Gobiernos, se han lanzado i se mantienen en un terreno en qué no se podria discutir sino quese debería pelear, en qué no se trataria de seguir sino de herirse, en qué no se debería alegar razones sino preparar cañones.

Lo que han hecho i están haciendo las Cancillerías, buscando cada una de ellas, en las palabras o en los actos de la ótra—i por desgracia, debiendo inevitablemente hallar lo que se busca—la razon suficiente o el pretesto especioso para justificar o anular el acto o palabra que ha de dar pié para lanzar ótro de la misma especie, pero mas intenso de tono, i que no puede concluir sino en un altercado—personal o nacional, pero siempre, altercado incesante—no es lo que desean, lo que necesitan i que únicamente pueden aprobar los Pueblos a quienes aquellas tienen la mision i la honra de representar.

Si esas Cancillerías hubiesen hecho i quisiesen hacer tan solo aquello que interesa i que sienta a los Pueblos, no se vería reclamos por actos tan necesarios i tan poco subrepticios como el aumento de navas de guerra ni se intentaría una doble jestion del asunto; (1) no se daría avisos, como el de Londres ni se tendría las cuestiones consiguientes a ese aviso; (2) no se haría materia de debate que dejenera en altercado las esplicaciones i rectificaciones acerca de palabras pronunciadas o escritas; (3) no se haría argumentos como el de la derogacion del art. 1.º de la Constitucion por el tratado de 1856, o el de dar a la espresion *mar del sur* el significado de mar que está en la estremidad austral del Continente; (4) no se mandaría expediciones o esploraciones como la del Rio Gallégos, en febrero a marzo de 1873, dándose las esplicaciones que se dan (5) ni se otorgarían concesiones que afecten los derechos en litijio; no se dictarían leyes como las de

(1) Nota del señor Frías de 30 de diciembre de 1871, páginas 21 de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1873 i notas del señor Ibáñez de 28 de febrero de 1872 i del señor Blest-Gana de 7 de agosto de 1872.

(2) Notas de 2, de 25 i 31 de mayo, de 10, 11 i 28 de junio de 1872 i que están en las páginas 29 a 39.

(3) Mismas notas i páginas ántes citadas;

(4) Nota del 12 de diciembre de 1872 i 20 de setiembre de 1873 del señor Frías i nota del 7 de abril de 1873 del señor Ibáñez, i tambien nota de éste en 28 de enero de 1874.

(5) Notas del señor Frías, 4 de marzo i del señor Ibáñez del mismo mes, páginas 101 i 103.

concesiones i explotacion de Huano, i la de establecimiento de faro en terreno disputado, despues i contra de las protestas de las Legaciones respectivas en Santiago o en Buenos Aires; (1) no se interesaría al Congreso i al pueblo de la República Argentina, haciendo de una cuestion de territorio, una cuestion de honra (2) ni se protestaría en la forma en qué se hace por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile; (3) i ménos se desconocería o olvidaría la completa lealtad i la refinada cortesia (4) que deben reinar entre las Naciones o sus Representantes, cualesquiera que sean los intereses que ventilen, al discutir puntos controvertibles i controvertidos, desconociéndose los fueros e inmunidades morales que corresponden a toda Nacion i a todo Representante que habla en nombre de ella.

No; los pueblos Chileno i Arjentino no habrían hecho ni querrian autorizar nada que no sea la discusion i la aclaracion de los títulos i derechos alegados, para llegar al reconocimiento de lo que sea justo, equitativo, necesario o conveniente en la solucion de las dificultades pendientes. Ellos no ha-

(1) Lei del Congreso Arjentino. — Lei de Presupuestos chilenos para 1874.

(2) Memoria de Relaciones Exteriores de la República Arjentina de estos dos últimos años.

(3) Nota de junio 17 de 1873 al señor Blest-Gana.

(4) Notas del 20 de setiembre de 1873 del señor Frías, i del 28 de enero de 1874 del señor Ibáñez, principalmente en sus introducciones, para no hablar de muchos otros lugares de

brían dudado de que existen i de que se hallarían cuando se les busque, caminos i recursos, compensaciones i resortes que supriman el objeto mismo del debate, no habiendo como no hai, testo, autoridad o lei intachables que lo diriman en favor de uno solo; i aplaudirán que una i otra Cancillería hayan entregado al estudio, i por consiguiente, al juicio de los Pueblos, una cuestion que ha tardado demasiado en ser dirimida o arreglada; porque cualquiera que sea el fallo o el arreglo, poniendo término a conflictos enojosos e inquietudes i quisquillosidades internacionales o individuales, él será mas provechoso, mas digno, i por consiguiente, mas patriótico que el estado presente de la controversia.

Curioso e instructivo seria comparar i desmenuzar con prolijidad el testo oficial de las Memorias de Relaciones Exteriores de Chile i de la República Arjentina, en los años de 1872 i 73; pero no trayendo ningun elemento nuevo al debate i cuando más, algunas otras pruebas de cuan diferentes son los sentimientos oficiales, no solo entre sí, sino entre ellos i los verdaderamente nacionales, no hai para qué insistir en ello, advirtiendo que el que esto escribe no ha conocido el testo de la introduccion del señor Tejedor al Apéndice de su Memoria de 1873 i él de la nota del señor Frias, fechada 20 de setiembre de 73 cómo él de la del señor Ibáñez, fechada 28 de enero de 1874, sino por la publicacion aislada, hecha en los diarios de Chile.

De todos modos, la controversia misma, así tenaz i obcecada como se presenta a veces, contribuirá

poderosamente a convencer a los ciudadanos de uno i otro país, de que si no se han manifestado mejores i mas intachables títulos, de la una i de la otra parte, es porque no existen ni existirán, a pesar de que se continúe revolviendo papeles viejos, mapas aperecancados i reales cédulas i reales órdenes mas aperecancadas i mas viejas que esos mapas i esos papeles.

Si la cuestion pudiera resolverse por documentos escritos, ella no habria nacido, i ménos, habria podido subsistir hasta ahora. La mucha tinta que se ha gastado i se está gastando en la controversia no ha modificado ni puede modificar las condiciones esenciales del litijio que permanecerán siempre las mismas: reconocer el derecho adquirido, las pretensiones léjítimas i aun las expectativas fundadas de cada Pueblo; i cuando eso no se pudiera, zanjar las dificultades por concesiones, i compensaciones racionales. Ello se habrá de hacer tarde o temprano, pero se habrá de hacer, a no ser que ambos Pueblos mientan a sus orijenes i a sus destinos.

Hasta hoi dia, los pueblos Arjentino i Chileno, apesar de voces que han querido instigarlos, a salir de la tranquilidad i cuasi indiferencia en qué se encuentran respecto a esta controversia, han mirado, con calma, i aguardan quizá, con serenidad, que la discusion extra-oficial, el debate verdaderamente popular, la jestion directamente nacional de la cuestion pendiente produzcan la luz i traigan el acierto que hayan de iluminar, por completo, i de acabar para siempre, los litijios, ménos difíciles que nume-

rosos, de la actualidad. Ellos saben que así como para la guerra—guerra que no es posible entre ambos por que sería infecunda i criminal—si viniera, cada uno de sus hijos se sentiría i se diría soldado de su bandera, para la Diplomacia, en este asunto i en esta época, no han de faltarles hombres que estudien, examinen, aprecien i juzguen la controversia i se atrevan a decir i señalar dónde están la justicia i la conveniencia verdaderas i quien no las ha comprendido ni respetado i hasta qué punto han llegado el error o la falta.

Instrumento débil pero conciente de esa Diplomacia popular que no quiere silencio ni oscuridad ni puede confundir el patriotismo con la obcecación en mantener, por buenas o malas razones, lo que se ha creído el interés i ha sido la pretensión de su país, el que esto escribe trae su contingente, i después de haber formulado los antecedentes, va a tratar de precisar la solución del debate sostenido por las Cancillerías de Chile i de la República Argentina.

SECCION TERCERA.

La solución.

CAPITULO I.

Fase verdadera i única de la cuestión.

La opuesta manera de apreciar i juzgar las cuestiones pendientes que se acaba de hacer ver, entre las Cancillerías que miran al triunfo de sus opiniones i los pueblos que miran al resguardo de sus intereses i al afianzamiento de sus relaciones mútuas, está indicando certeramente el rumbo que debe seguirse para colocarse en un terreno i a una luz en qué se perciba la verdadera i única fase del conflicto de pretensiones, acerca del dominio en todo el territorio disputado.

Sin duda, haciendo todas las reservas consiguientes i proclamando aquí sus buenas i patrióticas intenciones, los representantes de Chile i la República Argentina no han mirado—ni quizá, dados sus

antecedentes personales i oficiales, podian mirarlo— el litijio desde el punto de vista i con direccion a la meta de la conveniencia i de la voluntad de ambos paises, si es que no hai error en la interpretacion que se está i se continuará dando.

Fascinados los señores representantes de la República Arjentina i de Chile con su carácter oficial i empujados por los que ellos creen—i pueden serlo—deberes oficiales de su empleo, se han constituido lisa i llanamente, al principio, algo sornática i sistemáticamente, despues, en sendos abogados de sus causas, no pudiendo, i talvez no queriendo, ya, oír ni ver cosa que no fuese en apoyo de la argumentacion i de los propósitos que tenian en mira, aun cuando tales propósitos i argumentacion pugnasen con las declaraciones terminantes i repetidas de que cada abogado traia al debate los sentimientos mas fraternales i se proponia los fines mas aceptables. De ahí el que el señor Ibáñez, al proponer un arreglo *precario* i *transitorio*, designando límites provisorios (1) que el señor Frias habia de rechazar porque debería temer que, alejando toda urgencia de un arreglo definitivo, lo transitorio i precario se convertiria en subsistente i perpétuo de hecho, sin contar con que las dificultades, para un arreglo provisorio, habrian de ser las mismas que para un arreglo definitivo; i de ahí el que el señor Frias, al formular la proposicion de transaccion (2)

(1) Nota del 7 de febrero de 1872, páj. 27 de la M. de R. E.

(2) Nota del 1.º de octubre de 1872, páj. 49 a 51 de id.

del territorio disputado, suponiéndolo restringido al Estrecho i que el señor Ibáñez no habia de aceptar porque semejante transaccion habria sido un desmentido a todo lo que su gobierno habia venido sosteniendo, sin tomar en cuenta que, a ser justo i aceptable ese arreglo, no habria podido ni debido haber controversia; de ahí el que ámbos no hayan visto ni sospechado siquiera, que, al sostener sus propuestas i al mantenerse en el terreno que habian elejido, podian decirse abogados i defensores, a todo trance, cada uno de las pretensiones, como se las ha debido llamar, de las aspiraciones, como se quiere hoi que se las llame oficialmente, de sus paises respectivos. De ahí, tambien, que, sin poderse o sin quererse elevar del nivel de la mesa de procuradores que litigan a nombre de ótro, no hayan considerado que las fases del asunto en litijio son, por lo ménos, mas de una por cada lado; una de simple hecho i ótra de mero derecho en la propiedad de ciertas tierras despobladas o habitadas por tribus nómades o cuasi nómades; i ótra u ótras de afianzamiento de la integridad i consolidacion de los vínculos amistosos entre dos paises limítrofes que no viven ni pueden vivir por sí i para sí, ni en el presente ni el pasado, i que forman parte de un sistema político, a cuyas leyes i a cuyo movimiento, no se han declarado, i quizá no podrian declararse, contrarios, ni siquiera eventos. La fase simplemente chileno-arjentina de la cuestion, llamada de límites, si es verdadera, respetable i se ha tomado i deberá siempre tomarse en cuenta, no escluye ni puede eclipsar a la fase

americana de ella; i la cual lo es por el principio de qué emana—el *uti-possidetis* de 1810—i por las conveniencias que el zanjamiento de ella—sea por transaccion, por arbitraje o por fallo de un Congreso-Americano—puede tener en el derecho internacional positivo de todas las que ayer fueron Colonias españolas, i que hoy son Naciones republicanas.

Por no haberlo sentido así, por haberlo olvidado o desdeñado, los ilustrados i patriotas representantes de ambos pueblos, no han dejado, ni por un momento, su considerable pero ineficaz papel de abogados tenaces que ven un solo lado de la cuestion, para elevarse al no ménos considerable pero mucho mas eficaz, de verdaderos diplomáticos que pueden i sabrían—¿cómo dudar de ello?—orillar las dificultades numerosas i conciliar las pretensiones encontradas, en el asunto, respetando los derechos probados i los intereses probables de cada una de las Naciones, en nombre de quienes hablaban i obraban oficialmente.

Si el asunto fuese de *derecho escrito* i sujeto a documentos e instrumentos públicos i auténticos, el papel de tenaces i aun obcecados abogados de una i otra causa, ante un juez, no perjudicaría en nada a la causa misma ni a los altos litigantes que la sostienen. Pero, como se ha venido viendo desde el principio de este opúsculo i sucesivamente en cada uno de sus capítulos, el asunto no es de éstos. El juez—como es natural—de las pretensiones, es cada uno de los que las abrigan i las formulan: el *derecho escrito* calla i cuando habla, es para introducir confusion

i aun contradiccion en los títulos; de suerte que la controversia, si la ciencia i la conciencia de verdaderos i sinceros diplomáticos no logran sacarla de esa especie de circo en qué se combaten las pretensiones i los abogados de ambos países, se perpetuaría sin producir otros resultados que los nada apetecibles e infecundos de ajar susceptibilidades, de herir decoros, de ofender dignidades que, ya sea que pertenezcan a individuos o a pueblos, son cosa acreedora a todo respeto i acatamiento.

Lamentable es, i puede creerse que la República Argentina i Chile sentirán que, habiéndose exhibido, en la actual controversia, tanta sutil abogacía, se haya mostrado tan poca elevada diplomacia quizá, para hacer conocer las causas, el motivo, el objeto i los resultados del litijio. Siendo éste el estado de las cosas, el autor de este folleto intenta con alguna desconfianza acerca de sus fuerzas i con una mayor acerca de su prestigio, poner en evidencia la verdadera i luminosa fase de la cuestion, oscurecida, olvidada, desdeñada o desnaturalizada en las palabras i los actos oficiales de uno i otro gobierno.

¿Cual es esa fase? la de un interes universal hispano-americano, el cual está i debe quedar sometido a condiciones i doctrinas tambien universales de Hispano-América.

Los mas directa e inmediatamente interesados, los contendientes son, sin duda, Chile i la República Argentina; pero no pueden satisfacer sus sendos intereses sin menoscabar o reforzar el interes Hispano-Americano, ni dirimir su contienda sin llevar

a favor o en contra de las muchas otras idénticas pendientes todavía desde Yucatan al Cabo de Hornos, un peso notable i casi decisivo.

De ese interes universal hispano-americano, envuelto en el interes particular de las dos altas partes litigantes, fluye para éstas i los que sean sus Agentes, la necesidad imprescindible i la oportunidad innegable de no considerarla i de no resolverla sino tomando en cuenta el punto orijinario de la contienda—el cual tiene un triple aspecto: sujecion colonial, emancipacion de España i *uti-possidetis* de 1810—i las consecuencias ulteriores de ella—las cuales tienen dos aspectos: uno que mira al interes seccional, él de cada uno de los litigantes, i él otro, al interes continental—él de Sud-América.

El hecho que ha dado motivo a la controversia Chileno-Arjentina, es jeneral, i si la ocasion han sido actos de uno u otro Gobierno contendiente que lo radican i fijan en ciertos terrenos, el hecho de la controversia en cuanto a límites, o mas bien dicho, en cuanto a la soberanía de territorios yacentes entre dos o mas Estados Hispano-Americanos, se extiende a todo lo que fué Colonias Españolas. La doctrina de derecho que puede dirimir la cuestion no puede ni debe ser ménos universal que el hecho mismo, como se encuentra demostrado, i se puede afirmar sin temor de ser acusado de temerario, por la proclamacion del *uti-possidetis* para dejar provisoriamente zanjadas las cuestiones de frontera, nacidas o por nacer en los momentos en que el mun-

do de Colon, Balboa i Las-Casas pasaba a ser la patria de Hidalgo, Bolívar i Bello.

Hai, pues, en la controversia, sí algunas dificultades verdaderas i algunas contradicciones aparentes, no pocos elementos ni ménos caminos para una solucion satisfactoria.

La jeografía, la topografía, la historia, la legislacion, las prácticas de los pueblos del Continente Hispano-Americano i aun las tentativas, fallidas o logradas, de potencias estrañas o enemigas, ántes i despues de la Emancipacion, están indicando que no hai, que no habido una sola clase de título para adquirir la soberanía de los territorios américo-republicanos; i que, si todo se hubiese, ántes, sometido o se quisiera, despues, someter a una sola norma, poniéndolo bajo un solo nivel, todo se confundiría mas que lo que podría aclararse i clasificarse debidamente.

El derecho internacional, que concreta frecuentemente, en una regla, en una doctrina, en un principio, el resultado de las investigaciones de los Publicistas, tanto como el efecto de las decisiones de los Repúblicos i de los actos de las Naciones i que ha establecido la forma en qué pueden justificarse, evidenciarse i hacerse valederas las pretensiones de este o del otro Estado a una cosa que se le disputa, no ha olvidado ni desconoce que cuando callan o no hablan bien claramente los instrumentos públicos, debe oírse la voz de los sentimientos i de los intereses que estén mas en armonía con los de cada uno i los de todos los pueblos que forman la

constelacion a que los litigantes pertenecen. La justicia i la equidad, en su mas elevado sentido i en sus mas trascendentales consecuencias, han tenido siempre i en todo terreno, aplicacion, i no dejarán de tenerla en este caso i hoi dia, cuando el derecho escrito, el título legal, la prueba material, considerada con relacion a ella misma tan solo, no puede dirimir la contienda ni resolver el conflicto ni conciliar las pretensiones entre Chile i la República Argentina.

Americana, la cuestion, por sus oríjenes i por sus consecuencias, no puede resolverse sino por las doctrinas, las prácticas i las necesidades o ventajas de nuestro Continente; i bastará investigar i comprender esas doctrinas, prácticas, necesidades i ventajas para llegar a una solucion satisfactoria a todos, aun cuando no dé esclusivamente la victoria a nadie.

¿Cuáles i cuántos son los caminos para alcanzar esa solucion? No es mui difícil decirlo ni será difíciloso comprenderlo.

CAPITULO II.

Territorio disputado i medios de llegar a una solucion.

Demostrado, como queda que no hai modo de concluir la controversia por alegaciones de prueba ni por esposicion de argumentos, es de necesidad admitir que ella, si no se ha de hacer eterno, ha de ser llevada por unos de estos tres caminos: o por él de una transaccion entre los que controvier-

ten sus respectivos títulos i derechos o por él del fallo de un árbitro a quien se someta la cuestion o por él de un Congreso Hispano-Americano a quien se encargaría, primero, formular i precisar las reglas jenerales de derecho, i en seguida, aplicarlas a éste i los demas casos de igual naturaleza.

Pero ántes de entrar en la consideracion, quizá será oportuno i mui conducente al objeto de este escrito, echar una ojeada a las condiciones en que hoi se encuentran las rejiones disputadas.

De la parte de intra-Cordillera en la latitud de Talca i Mendoza que se disputa, no hai para qué volverse a ocupar, pues basta lo ya dicho para tener idea clara de lo que es el objeto de la controversia: hondonadas mas o ménos pastosas en que, por temporadas, se va a apacentar los ganados i en las cuales veranean tambien algunas de las tribus *pehuenches*. Ni la estension ni la importancia de los terrenos ni los esfuerzos i argumentos de las Cancillerías acerca de ellos, hacen necesaria mas lata exposicion ni mayores reflexiones.

Mui diverso es lo que sucede con la otra parte de los territorios disputados, los cuales, empleando tan solo números redondos porque las fracciones no harian quizá sino oscurecer i dificultar, así la exposicion como la comprension de ella, ocupan desde el paralelo 40 al 56, L. S., entre los meridianos 65 i 73 L. O. de Greenwich. Toda esta rejion disputada viene topográficamente a quedar dividida en dos grandes secciones que en la jeografía se conocen tambien con dos nombres diferentes que

son la Patagonia—que está entre los 40° i 52° L. S. del setentrion al medio dia, i entre los 65° i 73° de L. O. de Greenwich, de levante a poniente—la cual formando una figura que vulgarmente se llama pierna de calzon, tiene una superficie en leguas cuadradas, que nos es desconocida, pero de mui notable estension; i la Tierra del Fuego,—que está entre 52° 56° L. S. de setentrion al medio dia, i entre los 65° 74° de L. O. de Greenwich de levante a poniente—la cual es un agregado de islas mas o ménos estensas, cuyo conjunto afecta una forma triangular, pudiendo ser toda su superficie, una quinta o sesta parte de la anterior. Treinta y cinco mil leguas cuadradas (35,000), segun el primer censo de la República Arjentina levantado en 1869, comprendiendo Patagonia i Tierra del Fuego (1) son el objeto de la controversia, las cuales, en el Atlántico i en los Estrechos que demoran entre el de Magallanes i el Cabo de Hórnos, dan lugar a un estenso desarrollo de costa i a numerosos puertos.

En toda estas dilatadas comarcas, solo hai establecimientos regulares o poblaciones, desde há pocos años; tan solo casi desde que se motivó e inició, como ya se ha dicho, la controversia entre los dos países.

La República Arjentina, fuera de algunas tentativas para fundar i mantener poblaciones en la costa oriental de Patagonia, solo tiene, desde hace algunos años, la Colonia Chubut que segun la obra ci-

(1) Páj. 615, de la obra citada.

ta, contaba en 1869, con una poblacion de 153 habitantes i cuyo desarrollo i estado actual no se espone por falta de datos auténticos.

La República de Chile tiene en Punta-Aréns, una poblacion que ha llamado la atencion, no solo por haber sido el motivo o causa ocasional de esta larga controversia, sino por servir de punto de escala a la navegacion por el Estrecho i por ser un puerto de provision de combustible para los vapores. Su fundacion data de 21 de setiembre de 1843.

Entónces empezó, con un corto número de indios, lo que en Chile se llama la Colonia de Magallanes i que fué colocada, no en el punto en que se halla, sino en el antiguo puerto del Hambre, donde tan desastroso fin tuvo, en el siglo XVII, el establecimiento iniciado por Sarmiento, de órden de la autoridad metropolitana.

La colonia chilena, como lo demuestran los datos oficiales numerosos i bastante exactos que pueden leerse en las Memorias del Interior, hasta 1849, i desde entónces acá, en las Memorias de Marina que presentan los Ministros cada año al Congreso, vivió vida trabajosa i difícil, a pesar de los cuidados, subsidios i atencion del Gobierno.

Convertida en establecimiento penal, tuvo que permanecer sometida a las tristes condiciones de esta destinacion.

Cuatro años despues de iniciada, se pensó, a consecuencia de ciertas desfavorables circunstancias que se oponian entónces i quizá siempre a su desa-

rollo, en trasladarla a otro punto que fuese más propicio. I en efecto, la traslación se empezó en 1849 para quedar completada en 1850; siendo en el año de 1849 su población, inclusa la guarnición militar, de 378 individuos, con ganadería i labranza que no exeden a la más baja proporción con el número de habitantes.

En 1854, según el censo jeneral de la República, levantado en ese año, la población era de 153.

Esta misma, según el censo de 1865 levantado en ese año, era de 195.

Siendo en la actualidad, i tomando por base la Memoria de Relaciones Exteriores, a cuyo ramo ha pasado la administración de la Colonia, de algo más de 869 que la Memoria de 1873 le da para el año próximo pasado.

Las nuevas industrias que al fin se han podido ir desarrollando, después de los conatos i esfuerzos ya del Gobierno ya de los individuos particulares o de Sociedades para trasplantarlas i desarrollarlas, aseguran un porvenir a esa Colonia i empiezan a darle vitalidad propia, habiendo crecido su importancia i debiendo seguir acrecentándose en proporción a sus elementos e instrumentos de trabajo de prosperidad.

El conocimiento hoy más estenso i exacto de la topografía de esas rejiones i de su formación geológica, así como de su clima i de las otras condiciones esenciales al progreso de la civilización, ha borrado o vá borrando todos los falsos conceptos que tenían respecto a su inhabitabilidad, anteriormente

empieza a criar una idea opuesta, quizá exajerada, sobre la inhabitabilidad de la colonia.

Establecida i desarrollada física e industrialmente esta Colonia, ella ha servido i sirve de punto de partida i de punto de apoyo, así al brazo individual como a la mano oficial, para empresas de exploración, de reconocimiento, de industria o de comercio que pueden i deberán dar vigor i ensanche a su esfera de acción.

Para dejar fijados los puntos de apoyo, necesarios al conocimiento cabal como al juicio acertado del asunto, no será inoportuno, sabida ya la extensión de la cosa litigada, saber la situación física i moral, las condiciones de territorio i de población de las dos altas partes litigantes.

Según el censo de 1865, complementado por los Anuarios estadísticos que dan el aumento i lei de la población de Chile, ésta sería ahora de 1.971,964 (Anuario de 1872) siendo la de la República Argentina, según el censo ya citado de 1.817,490 hs.

El área de Chile, según el censo de 1865, es de 132,609 millas cuadradas; i según el mismo documento, la de la República Argentina es de 870,000, siendo la de Patagonia de 400,000 millas cuadradas.

La densidad de la población en Chile es de 6 hs. i en la República Argentina de 0.43 por kilómetro cuadrado, según el censo de 1869 de la República Argentina, de donde se toma la proporción anterior, que da, al primero, una superficie de 337,000 i

a la segunda, una de 4.155,500 kilómetros cuadrados (1).

Sin tener la cuestion la trascendentalísima importancia que, a veces, tanto en Chile como en la República Argentina, se le ha atribuido oficialmente—lo que talvez ha contribuido a dar a la controversia un tono mas subido de lo que deberia ser—ella conserva i conservará el carácter político e internacional que tuvo desde el principio i que se le dió oficial i solemnemente por los documentos i los actos de los Gobiernos.

Hecha esta somera escursion por el campo del territorio disputado, será ménos engorroso seguir en el estudio i el juicio de los tres medios para llegar a la solucion decorosa, tanto como proficua a los dos paises, de la cuestion pendiente.

CAPITULO III.

Primer medio: la transaccion.

§ I.

Los potreros de los Girones.

No hai duda que el jiro, el lenguaje i el resultado

(1) No buscando aquí una determinacion precisa de la superficie que se disputa, sino tratando de suministrar datos para que el lector se forme una idea jeneral del asunto, no hai para qué discutir las fuentes ni los resultados de estos guacimos tomados de publicaciones oficiales chilenas i argentinas.

de la controversia entre ambas Cancillerías, dá, a primera vista, poca esperanza de que este medio—la transaccion—pueda aplicarse; pero bien considerado todo i confiando en que la reflexion i el estudio han de producir sus saludables efectos, no es una vision imaginarse que cuando la transaccion se mire como conveniente, equitativa i quizá necesaria, se haga no solo posible, sino que aparezca como el desenlace casi único e imprescindible de esta larga i enojosa disputa.

El avenimiento amigable que viniese a incorporarse en una transaccion racional i equitativa, es no solo un medio que aconsejan los principios jenerales i el prestigio de una sabia conducta política, sino que emana, forzosa i naturalmente, de las pruebas alegadas, de los hechos establecidos, de las doctrinas proclamadas en la controversia i es la resultante de la impotencia misma en qué ambas Cancillerías se han visto, para demostrar la legitimidad i perfeccion de su título a los territorios disputados, cuando tienen tanta facilidad para evidenciar lo imperfecto e ilejítimo de aquel que cada una de ellas alega para afirmar su soberanía en la parte del Continente, colocada mas allá de los lindes que palabras, actos, leyes o mandatos de autoridad competente les fijaran respectivamente.

¡No es difícil ni será mui enojoso demostrar esto; i para hacerlo, es prudente empezar por delimitar con precision, cuales son los límites entre qué está comprendido el territorio disputado.

El lector debe recordar que hai dos puntos de

la línea fronteriza entre ambos Países, acerca de los cuales se ha suscitado la cuestión de qué se trata: en el paralelo 37 L. S.—Cordillera de Talca y Mendoza i en toda la rejion que se encierra desde el paralelo 40° hasta el 56° L. S. i la real o ideal cumbre de los Andes que iria variando entre los 74, 73, 72, i 71 i aun más, meridianos de lonjitud occidental de Greenwich.

Respecto de la cuestión en la Cordillera de Talca, solo hai que observar, para concluir, que ella, desde que se inició, no ha dado un solo paso hácia adelante. Se quedó, tanto por parte de Chile que instaba, como por la de la República Arjentina, que aguardaba el tiempo i la oportunidad de estudiarla, en que se nombrase los peritos debidamente autorizados para fijar la raya divisoria.

Allí el *uti-possidetis*—aun cuando quizá no pueda probarse con una evidencia material hasta dónde se extendió la jurisdicción de Mendoza i la de Chile—puede i debe zanjar toda disputa: la mas alta cumbre de los Andes, la línea anticlinal positiva, aquella en que las aguas se dividen—como sucede en el sitio en que nacen el Maule, al occidente, el Neuquen, tributario del Rio Negro, al oriente—para caer, unas hácia aquende, i otras, hácia allende, precisase con entera fijeza; allí seria reconocida la fuerza i eficacia del *uti-possidetis* de 1810, i su fácil i beneficiosa aplicacion para dirimir las opuestas i encontradas pretensiones.

No importa que en favor de las de Chile puedan alegarse hechos, costumbres i aun actos de jurisdic-

ción que restringirian o negarian la de Mendoza; pues, habiéndose producido despues de la real cédula que separó a Mendoza de la Audiencia de Chile i tan solo por la continuidad i perpetuacion de las prácticas anteriormente criadas i que la real cédula vino a modificar, i no habiendo poblaciones que pudiesen sufrir por ello, quedan sin valor, dando toda su fuerza a los actos i las palabras oficiales del Gobierno chileno que señalan como linderos de su territorio, en esa parte, los que se deducen de las reales cédulas que establecieron, respectivamente, el de la Audiencia de Chile i el del Virreinato de Buenos Aires, al cual fué incorporada Mendoza.

La influencia del *uti-possidetis*, deducido de los límites jurisdiccionales del tiempo del coloniaje, valida todas las pretensiones de la República Arjentina, así como invalida todas las de Chile en esa parte de territorio disputado.

La interpretacion racional i la aplicacion equitativa de ese principio que, hecha por un juez o por un árbitro—como tendria, sin duda, que hacerlo—dirimiria el litijio en favor de la República Arjentina, debe tambien aconsejar la proclamacion de que, en ese punto, de derecho, el territorio disputado pertenece a ella i que solo falta designar o fijar los accidentes que, donde no existiesen naturales, señalen de un modo material e invariable la línea fronteriza.

Las condiciones, circunstancias i consecuencias del *uti-possidetis*—tales como quedaron establecidas en la 1.ª Seccion—si no en su totalidad, en núme-

ro suficiente para constituir una demostracion de la ocupacion efectiva, de la posesion legal, se encuentran realizadas allí, i reducen la controversia a una simple cuestion de hecho: es decir la anulan, la hacen desaparecer.

Pero no es, en lo relativo a este punto, que la controversia se ha trabado i mantenido con tanta insistencia entre ambas Cancillerías, ni en lo que se necesita ni querran los lectores incubar mucho; i sin agregar nada más, puédesse seguir adelante i entrar en la otra i principal cuestion: la de Patagonia i Tierra del Fuego.

§ II.

La Patagonia i Tierra del Fuego.

En toda la extension de nuestro Continente que designan las palabras del rubro de este párrafo, como ya se ha recordado, i a la cual se creen con derecho los dos paises, i dónde uno i otro i a distancias mui grandes entre sí, tienen posesiones, la disputa, aun cuando ella fué motivada por el establecimiento de la Colonia en el Estrecho, no se ha dirigido nunca a la parte materialmente ocupada por Chile, ciñéndose las pretensiones de la República Arjentina a restringir el dominio de éste entre la línea, real o ideal, de los Andes i la costa occidental en dicho Estrecho. Ciertas insinuaciones en contra hechas en la Memoria de Relaciones Exteriores por el señor ministro Arjentino i algunas frases del autor principal del "Primer censo de la República Arjenti-

na" no pueden tomarse como negacion autorizada ni posible discusion de lo que hasta aquí nadie ha alegado ni puesto en duda.

El perímetro de la rejion disputada verdaderamente es el que se comprende entre el punto de interseccion de la cumbre de los Andes con el paralelo 40 L. S.; la línea ésta que se iría prolongando hasta pasar por Punta-Aréneas i alcanzar al Cabo de Hórnos, al sud, i el mar Atlántico, al oriente; cuya vastísima superficie ya se ha mencionado, aun cuando esa avaluacion, por comprender quizá otros territorios, sea algo exajerada; i no necesita encarecerse aquí ni la extension ni la variedad de las tierras que la forman.

Conocido el territorio, por cuyo dominio controvierten las dos Cancillerías, fácil es adelantar algo más de lo que ya se ha hecho i demostrar que la transaccion es lo único que se desprende claramente de la argumentacion i la contra-argumentacion de aquellas; i que ella es la solucion impuesta por los hechos, los datos, los testimonios i toda la prueba que, en favor de sus recíprocas afirmaciones i denegaciones, han alegado los Representantes de la República Arjentina i de Chile.

Ya se ha visto en el capítulo de la 2.ª Seccion, el error i el sofisma, bajo cuyo imperio han estado raciocinando i aduciendo textos i citas los señores Bofiez i Frias, al tratar de las Fronteras Chileno-Arjentinas al Norte i al Sud del paralelo 40°; creyendo reciprocamente que lo que es valedero en la parte setentrional lo es tambien en la parte meri-

dional. Iguales error i sofisma padecen los mismos ilustrados señores imaginándose que, con probar que los límites de la República Arjentina o de Chile no se estienden taxativamente, sea por la lei, sea por la ocupacion, sea por la jurisdiccion permanente, hasta el total de los territorios que entre sí disputan, han probado que éstos pertenecen a su respectivo país.

I nada es mas fácil hacer ver que el orijen i la estension de semejantes error i sofisma que, hasta aquí, son los que han impedido a las dos Cancillerías considerar la controversia en su verdadera luz i concluirla, sustrayendo la materia misma sobre que ella rueda.

En primer lugar, habiendo pertenecido todo el Continente en qué hoi se levantan nuestras Repúblicas a la Monarquía española, ésta no tuvo jamás incentivo, causa, motivo ni impulso suficientes para precisar sus límites mas que, con respecto a las potencias estrañas, de quienes podia temer agresion, o con las cuales estuvo en guerra. Esos límites fueron designados claramente, tanto quanto lo permitia la época, en los tratados que desde mediados del siglo XVII, se han venido sucediendo i que, han consagrado el dominio i soberanía respectivos en América, de España, Inglaterra, Francia, Portugal, Holanda i Dinamarca.

La parte austral de nuestro Continente, objeto del litijio, perteneciendo a España, puede no haber pertenecido, i es efectivo que no perteneciera a ninguna de las Secciones:—Capitanías, Audiencias,

Presidencias, Virreynatos—coloniales en que la Metrópoli dividió sus posesiones americanas. Esos territorios, difíciles de ocupar i que continuaron siendo reconocidos como de España, en virtud del título de descubrimiento, primero, i despues, en virtud de los tratados, podian depender i dependieron directamente de la Autoridad metropolitana, como lo demuestran los únicos testimonios—las reales cédulas, reales órdenes, instrucciones, tan citadas por el señor Frias e Ibáñez,—que constituyen para la República Arjentina ya para Chile, una opcion a la costa oriental o al interior de Patagonia. El jefe, el nombramiento, los compañeros, casi los recursos i los resortes todos, en el caso de La Piedra i él de Viedma, vienen directamente de España, encargando la inspeccion i supervijilancia al Virrei de Buenos-Aires; i si no fuera la insercion de una frase incidente, en dos de esas reales cédulas—*comprendidas en la referida costa del nuestro Virreinato de Buenos-Aires*—que hacen suponer en el Rei la creencia i la mente de que ello es así, se podria i deberia tomar—como las toma el señor Ibáñez—por una mera comision, cuyo carácter es verdad que tienen. Si eso es suficiente para negar la perfeccion del título de Chile a decirse dueño de la costa oriental de la Patagonia en toda su estension, no lo es para establecer la completa autenticidad de aquel en virtud del cual reclama su dominio la República Arjentina; a lo más, i concediendo todo quanto pueda concedérsele, ello

dá mérito para basar aspiraciones lejitimas o tener opcion fundada a ese territorio.

Lo mismo sucede, al tratarse de negar a la República-Arjentina el derecho a llamarse dueño del territorio que está al oriente de los Andes hasta el Estrecho, respecto de Chile que puede formular las mismas aspiraciones lejitimas i alegar la misma opcion fundada, apoyándose en el texto de las reales palabras que establecieron sus límites i en el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica i administrativa, no desmedradas ni negadas, por la real cédula que separa al Tucuman, Mendoza i San Juan, tan solo con los límites que les estaban reconocidos de antemano i dentro de los cuales no se comprendia la parte austral de nuestro Continente. La designacion del territorio de Magallanes, desde su principio, la ocupacion de él, despues, favorecen a Chile, i pueden llevar sus linderos hasta encontrarse con los de la República Arjentina dentro de la Patagonia. He ahí la dificultad que indica el rumbo mismo de la solucion.

Subiendo los linderos de la República Arjentina de Norte a Sud con inclinacion de Oriente a Poniente, i bajando los de Chile de Sud a Norte, con inclinacion de Poniente a Oriente, en razon de sus títulos, de lei o de simple ocupacion, no se sabe dónde terminan propiamente; i para trazar una linea divisoria entre ámbos, sería menester considerar la Patagonia como un lago, partiéndola por mitad, sea a lo ancho, sea a lo largo, a fin de dejar satisfechas las aspiraciones i la opcion fundadas de cada país.

Pero, no son solo esas consideraciones las que deben rejir el asunto; hai razones de continuidad de terrenos, de contigüidad de posesiones, de seguridad de aledaños, de facilidad de comunicaciones, de defensibilidad e integridad quizá de territorio, que, una vez demostrada la impotencia de su título escrito perfecto, dictan imperiosamente a los dos países una transaccion, en los términos que ménos se alejen de la equidad i rectitud mas elevadas.

Antes de insistir en lo imprescindible, tanto como justo i conveniente de ella, será preciso tomar en cuenta, siquiera sea para no desentenderse de opiniones erróneas que emanan de la situación que se han criado las dos Cancillerías, la significacion antojadiza, i con relacion a la argumentacion propia, que se dá a palabras que tienen perfecta i auténticamente fijado su significado: tales como son Mares del Norte i del Sur, Patagonia, Andes o Cordillera.

El señor Frias, siguiendo al señor Trélles i contradiciendo aun su propio lenguaje en el que llama al Atlántico, mar del Norte por contraposicion al Pacífico, mar del Sud,—*Veamos ahora la Patagonia por el lado del mar Atlántico, del mar del Norte, como se le llamaba bajo el antiguo réjimen* (1) i olvidando como llamó al Golfo de Panamá, Vasco Núñez de Balboa, cuando lo descubrió en 1513, i

(1) Nota del 12 de diciembre de 1872, páj. 84 en la Memoria de Relaciones Exteriores de Chile.

como siguieron llamando ese Golfo i todo el océano que se estiende hasta el Cabo de Hórnos los navegantes que, como Autoridades españolas, con Magallanes, Juan Ulloa, o como exploradores o enemigos, con Anson, Frezier i con otros, lo cruzaron sin contar a todos los jeógrafos, quiere dar, a las palabras de la lei 9.ª tít. 15 del libro 2.º que estableció la Audiencia de Chárca, *i por el Levante o Poniente con los dos mares del Norte i del Sur*, el significado de mares que se tocan por sus estremidades en el Cabo de Hórnos.

Seria posible llenar volúmenes en folio con citas que mostrasen esta verdad de gramática, tan fácil como hacer otro tanto con las palabras Patagones i Patagonia. Es cabalmente al llegar al Estrecho de Magallanes, donde en 1520, este ilustre marino vió los primeros indijenas, así denominados, i donde, por consiguiente, ha empezado i debe entenderse que empieza la Patagonia. Así lo entendió el mismo Gobierno Arjentino, al iniciar la cuestion, i solo, como en el caso de la costa oriental, por el señor Ibáñez para resistirse a dejar un título imperfecto que constituye una opcion fundada a ese territorio, por parte de la República Arjentina, ha podido el señor Frias, i por los mismos motivos, negarse a la evidencia gramatical.

No quiere esto decir que se deba aceptar la ampliacion i latitud que, al *territorio magallánico*, dá el señor Ibáñez; pues si bien es cierto que ese territorio está en la Patagonia i forma una importante porcion de ella, no lo es ménos que él no la (?) compren-

de ni puede contener a toda la Patagonia. La tierra del Fuego no se ha comprendido jeográfica ni históricamente en la Patagonia.

Ya ántes se ha esplicado lo que era necesario para poder apreciar la controversia i la argumentacion respecto a los Andes o Cordillera i no hai necesidad de volver a insistir en ello aquí. Lo que es cierto, respecto a ellos, en un paralelo, no lo es en otro.

Mucho más se podria aducir para vigorizar estas observaciones, demostrando que si hai razon para desvirtuar los títulos alegados, no la hai para negar completamente las pretensiones, lejítimas aun que sean encontradas, de ambas Cancillerías.

Si Chile prueba derechos a los territorios de Magallanes *dentro i fuera del Estrecho*, i si la República Arjentina los prueba, tambien, a la costa oriental de Patagonia, aunque eso no sea tan completo i perfecto como es necesario para dejar consagrado un *uti-possidetis* verdadero; i si los intereses de cada uno i las exigencias de su futuro desenvolvimiento, tanto como las manifestaciones de sus propósitos en el pasado, intentando el uno colonizar la costa oriental de Patagonia, colonizando el otro el centro del Estrecho, los empujan a esos territorios respectivamente, no hai mas que buscar el modo de satisfacer las lejítimas expectativas de uno i otro, conciliando o compensando las diferencias i diverjencias existentes o que pudieran existir.

Ese modo i el camino para llevarlo a efecto se encuentran indicados i casi formulados en la cosa disputada i en la controversia mismas.

fué en
D. Julián

La República Arjentina, país continental i que mira i tiene intereses i todo su horizonte en el Atlántico, por ese motivo i por las expectativas legítimas que ha probado a esa parte de territorio, así como por razon de continuidad, contigüidad i facilidad, podría, i aun quizá es justo decir, deberá recibir todo lo que se encuentra al oriente de la línea real o ideal de la cumbre de los Andes hasta el paralelo 50 L. S., resarciéndose con todo el interior de la Patagonia, de la parte del territorio del Estrecho i de la Tierra de Fuego que se dejan a Chile, país marítimo i que tiene conveniencia e interes en la colonizacion de todas esas islas i que lo ha intentado, habiéndolo ya realizado en parte.

Esta transaccion, mirada solamente por el aspecto territorial, si no es ventajosa a Chile, puesto que se asegura a la República Arjentina el dominio de mas de las dos terceras partes de los territorios disputados, por el lado moral e internacional, lo colocaria en situacion que le resarciria toda la diferencia, asegurando contra colonos i colonias que pudieran ser hostiles, todo su territorio, yacente al sud del paralelo 46° i compuesto de tantas islas que han atraído las miradas i tentado más de una vez la codicia de naciones poderosas.

Así el objeto i el motivo mismos de la disputa, dando lugar a que, por una justa i racional transaccion, la República Arjentina pudiese estenderse entre el Atlántico i los Andes, de Norte a Sud, hasta el paralelo 50 — i a que Chile se estendiese hasta la vuelta del Cabo Virjenes, se convertiría en un esla-

bon más de union i fraternidad, porque se encontrarían los dos países mas seguros, mas tranquilos i mas resguardados en sus propios territorios.

En la incertidumbre, la oscuridad i la contradiccion de los títulos, así como en la oposicion de las pretensiones i la ineficacia de la prueba de ambas Cancillerías, esa transaccion, acerca de la fijacion de cuyos límites en la parte del territorio en donde se dividiría los dos dominios, dejando a cada uno, en cuanto sea posible, aldaños naturales que protejan sus posesiones i alejen conflictos ulteriores, es cierta, luz i conciliacion, porque nace del estado de las cosas i satisface a cuanto interes i cuanta pretension de órden elevado se haya hecho o se haga valer por los dos países, cuyos derechos estan en tela de juicio.

¿No se lo comprenderá o no se lo aceptará así? Hasta verlo, si es que llega a verse tan inconsulta resolucion, razon habrá para negarse, no solo a creerlo, sino que a imaginarlo.

CAPITULO IV.

Respuesta anticipada a una objecion.

Al someter la cuestion pendiente a las condiciones de la transaccion que se acaba de indicar, no se ha olvidado ni se pretende desdeñar las objeciones — algunas de ellas tanto mas temibles cuanto mas personales i ménos fundadas son, — que se han de

hacer i a las cuales, se va a responder en jeneral i mui brevemente.

Una de las primeras i de las mas especiosas,—fuente de todas las que pudieran hacerse por que fluye del amor propio de los individuos i de los Gobiernos,—es la de que formular una transaccion semejante es debilitar las pretensiones i los argumentos que se han hecho valer hasta aqui; por consiguiente, se agregará, ni en Chile ni en la República Arjentina, habrá gobernantes que se atrevan a ser los primeros en proponerla.

He ahí la objecion en toda su fuerza i todo su prestigio; i ella será irrefutable miéntras se quiera aplicar las reglas i el criterio que se han estado haciendo valer en la controversia pendiente por ambas Cancillerías. Pero ¿están los pueblos, estamos todos los ciudadanos que los componemos, obligados a seguir esas reglas, a tener ese criterio? No, i tanto ménos, cuanto mas convencido se esté de que tales reglas son erróneas, de que tal criterio es equivocado.

La demostracion que en este mismo opúsculo se ha intentado es una prueba i un ejemplo de que lejos de obligar a todos, las reglas i criterio oficiales pueden no convencer i no rejir sino dentro de la esfera de las mismas Cancillerías.

La misma imposibilidad, aparente e innegable, en qué éstas se han colocado para elevarse a otro terreno i para buscar otras rejiones en qué se aventuran i comprendan mejor las encontradas pretensiones, está proclamando la inexactitud i la imperfec-

cion perjudiciales de ese criterio i de esas reglas, que pueden ligar i encadenar a sus autores i propug-
nadores, personalmente, pero que no han ligado ni encadenado a las Naciones, en nombre de quienes hablan.

En éstas, fuera de la representacion transitoria de los Gobiernos i de sus Cancillerías, hai una representacion inmanente i perpétua de su soberanía que se desarrolla i vive, de un modo latente, al principio, hasta que se patentiza, despues, formulando juicios, dictando doctrinas, imponiendo actos que son directa i esclusivamente la manifestacion de su voluntad i de su pensamiento.

La opinion pública—que en este caso es la opinion no solo de Chile i de la República Arjentina sino tambien de Hispano-América—es la representacion inmanente i perpétua de la soberanía de las Naciones, a la que la Diplomacia ha consentido una vez en tributar acatamiento, que puede i que debe—a medida que ella se instruye i se va sintiendo mas poderosa—señalar caminos e indicar rumbos que los pilotos oficiales no acertaban a ver o no querian buscar.

Esa opinion pública, a la cual ya han apelado las dos Cancillerías i de cuya jurisdiccion ya no logran sustraer la cuestion pendiente, puede hacer lo que ellas no han hecho, puede querer lo que ellas no han querido, puede ver lo que ellas no han visto, puede buscar lo que ellas no han buscado i puede, por fin, encontrar lo que ellas no han encontrado.

Para eso, basta que ella quiera instruirse del asunto i que haya medios seguros i completos de lograrlo.

La discusion franca, sincera, leal, aun cuando, a veces, llegue a ser apasionada, de las doctrinas i de los hechos que han dado oríjen al litijio i están manteniendo la controversia, acabará por dar a esa opinion pública—imparcial e impersonal—la luz i los datos necesarios para formular juicios que no tardarán en convertirse en un fallo, al cual se habrán de someter Cancillerías i Gobiernos.

Por eso, lo que éstos no pueden o no sabrían efectuar—buscar, proponer i aceptar una transaccion, basada en doctrinas, en intereses i en prácticas respetables i que merecen respeto—sabrán, sin inconveniente, efectuarlo las Naciones.

La especiosidad de la objecion que se ha indicado queda en descubierto i la objecion misma que es el resúmen de todas las que pudieran hacerse, reducida a lo que es: nada. Porque, en los negocios que afectan a dos Naciones i que pueden afectar a todo un Continente ¿qué es i qué puede valer el amor propio de dos o mas individuos, constituidos en autoridad i en dignidad, justamente para resguardar i no para perturbar las relaciones i los intereses de esas Naciones o de ese Continente?

La opinion pública, a la cual la forma democrática ha dado e irá dando sucesivamente cada día mas fuerza moral i mejores i mas completos medios de ejercerla, influye en todas partes, i debe influir en Hispano-América, con mayor eficacia, en la solucion de las cuestiones internacionales.

¿Habrian apelado, en vano, a ella las dos Cancillerías i todos los que entran a discutir los testimonios, los argumentos i los resultados i propósitos de éstas? ¿Dejará ella pasar una oportunidad para manifestar su juicio i su poder?

Aun cuando ello no se lo confiese, el verse las dos Cancillerías como se están viendo, sin poder dirimir el conflicto i sin querer solucionarlo, proclamando ya una de ellas, teniendo la ótra que seguirle en eso, que es llegado el caso de someter la litis a un Arbitro, es una demostracion evidente de que, fuera de la meticulosa atmósfera de la Diplomacia, estan los medios i deben encontrarse los actos i los agentes de cortar o desatar, honorable i ventajosamente para los interesados, el nudo de sus pretensiones lejitimas i respetables.

Ante la opinion pública, instruida o deseosa de instruirse, el medio decoroso i proficuo de una cordial i amistosa transaccion, léjos de aparecer como debilitacion de expectativas o ajamiento de pundonor, puede ser, para el que lo proponga, una disposicion de simpatía i de favor porque será una muestra de que se reconoce algo superior a las preconcepciones i preocupaciones del interes i del amor propio.

Lo que se puede decir en contra i en pró de la proposicion de transijir, puede decirse i se dirá, con igual o mayor razon, en contra i en pró de someter el asunto al fallo de un Arbitro o a la decision de un Congreso Americano; por eso, ha sido menester, antes de tratar de estos medios de solu-

cion, detenerse algo en la consideracion de lo que principalmente se puede objetar contra él de la transaccion.

La opinion pública gusta i necesita claridad, verdad, franqueza, justicia; i en los antecedentes, como en los medios i en los resultados de una transaccion, semejante a la propuesta, solo se descubren i pueden ver esas cualidades. Contra su influencia i su prestigio ¿qué podrán planes que descansen en refinamientos sofisticos o en obcecaciones tenaces, aun cuando, con ellos, se crea servir a la causa que se defiende i que ha de ser juzgada por otro criterio, en otro terreno i con otra luz i doctrina que los que se invoca? Los hechos lo dirán, confirmándo por la millonésima vez que la rectitud i la sinceridad son la mejor de las políticas.

CAPITULO V.

El arbitraje.

Si entre las dos Cancillerías, ni por la controversia que ha carecido de la suficiente luz i eficacia para aclarar i dirimir los puntos en litijio, ni por la transaccion, razonable i equitativa, que concluiría toda diverjencia respecto del pasado i haría imposible toda desavenencia en lo futuro, por cuestiones de frontera, no pudiera llegarse a la solucion de las dificultades pendientes, sería menester entrar, decidida i francamente, en el camino trazado por el artículo 39 del tratado de 1856 entre Chile i la República Arjentina.

Como ha sucedido siempre en estas cuestiones de límites, no solo en Hispano-América i en estos tiempos, sino en todas partes i en toda época, lo que parece claro se oscurece, lo que es sencillo se complica, lo que es bueno se malea, lo que es verdadero se falsea i lo que es justo se desnaturaliza, a medida que mas se disputa, en un terreno i con argumentos que pueden dar pábulo al fervor i satisfaccion a los propósitos de los controvertidores, pero que están léjos de suministrar a los intereses controvertidos, la luz de qué necesitan, i de proporcionar a los pueblos, en nombre de quienes se controvierte, la prueba suficiente i completa para que tomen decisiones acertadas o las hagan tomar a aquellos que son sus Delegados. El orijen mismo de esta cuestion —el *uti-possidetis* de 1810—claro i preciso, no ha llegado a entenderse, i ménos, a aplicarse de una manera uniforme por una i otra parte; i de ahí que aun cuando el art. 39 del tratado sea tan terminante para preceptuar el arbitraje sobre la cuestion, dado caso que no se llegase, por la discusion a un arreglo, no se deba ni se pueda afirmar, que ese camino esté perfectamente llano i no ofrezca dificultades i tardanzas de consideracion.

Sin duda, que todas éstas nacerán, mas bien de la disposicion de ánimo de los controvertidores que de la naturaleza del asunto controvertido, pero no serán, por eso, ménos poderosas para impedir que pronto se llegue a un avenimiento acerca de la persona i de la jurisdiccion del Arbitro a quien se haya de someter el litijio.

Por lo que se desprende de lo asentado i repetido con tanta énfasis en mas de una nota, la Legacion Argentina niega, la Secretaria de R. E. Chilena afirma que el objeto, materia de la controversia, es todo el territorio que yace al sud del paralelo 40 L. S. i al Oriente del meridiano 72 L. O. de Greenwich: i hé aquí, desde el primer paso, una dificultad más que agregar a las ótras, casi siempre graves i numerosas, de la designacion de Arbitro.

No haberse entendido ni podido entender acerca de la fuerza probatoria de los datos, testimonios i argumentos para evidenciar el derecho al dominio i soberanía del territorio disputado, ni haberse puesto ni podido poner de acuerdo acerca del modo de transijir la disputa, son ya un motivo poderosísimo para recelar de que no sea mui fácil convenir en la época del arbitramento i en la persona i la jurisdiccion del Arbitro mismo.

Pero debe tenderse a ello i una vez hecha del dominio de la publicidad, la cuestion pendiente, no podrán, cualquiera que sea el que suscite inortorias antojadizas, sustraerse los controvertidores al fallo de la opinion de los respectivos paises.

Apesar de los justos motivos para recelar de la pronta solucion por el arbitraje, es indispensable buscarla i afanarse por alcanzarla, porque hai no solo motivos de delicadeza, sino el cumplimiento de un tratado que lo exigen imperiosamente. Veamos cuales son los óbices que a ello se opondrían.

En primer lugar la diverjencia absoluta entre los Gobiernos Arjentino i Chileno acerca de la

extension de la cosa disputada—diverjencia, seu dicho de paso, que es lo que mas parece haber exacerbado el lenguaje de las dos Cancillerías—i que debe desaparecer, ántes de llegar al convenio para la designacion del Arbitro ¿Puede esperarse i se conseguirá esto? Cualesquiera que sean las instigaciones i las razones del amor propio nacional o individual, no es temerario afirmar que sí, en presencia del testimonio del artículo 39 que dice textualmente: "Ambas Partes Contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominacion española el año de 1810, i convienen en aplazar las CUESTIONES QUE HAN PODIDO O PUE-
"TEN SUSCITARSE SOBRE ESTA MATERIA, para discutir-
"las despues pacífica i amigablemente, sin recurrir
"jamás a medidas violentas i en caso de no arribar
"a un completo arreglo, someter la decision al ar-
"bitraje de una nacion amiga."

La diverjencia, pues, acerca de la extension del objeto del litijio ha sido, por la jeneralidad de las palabras del artículo impresas en letras mayúsculas, sometida al arbitraje i debe ser i será resuelta por un Arbitro, en el caso de no avenirse i poderse entender en la discusion. No seria de efecto ninguno persistir por mas tiempo en discutir sus motivos i sus fundamentos una vez que ella ha llegado a establecerse, tal como se encuentra entre ambas Cancillerías.

Pero si esta dificultad no es mui poderosa, hai otras que lo son más i que llegarán a serlo, en pro-

porcion a la mala voluntad para zanjar definitivamente la cuestion pendiente.

El convenio para la designacion del Arbitro, puede no otrecer sino obstáculos, fáciles de superar en breve tiempo; pero no asi, la jurisdiccion de él.

Las invencibles dificultades que se han opuesto a poder asentar, de un modo inconcuso, en la controversia, hasta adonde se estendian, en 1810, los límites respectivos de los dos Países litigantes, se opondran a la decision misma del Arbitro. Necesitando éste, fundamentos exactos, auténticos, completos i, como queda probado, no habiendo existido ni pudiendo existir, por mas que se crea por una i otra Cancillería que con la repeticion de ciertos nombres, de ciertas fechas i de ciertos mandatos, se establece o se refuerza una prueba suficiente, no podría él basar su fallo sino en tanto cuanto los encontrase ¿cómo dirimiria, entónces, el litijio que nace justamente de la carencia de esos fundamentos? Seria, pues, menester entrar a gestionar i a entenderse para dar al Arbitro las mas amplias facultades discrecionales, a fin de suplir el silencio de los textos, completar el vacio de las leyes, autorizar la deficiencia de los testimonios, sostituyéndolo, en una palabra, a los dos litigantes mismos para cortar o transijir la litis. ¿Llevaríase a efecto un convenio para otorgar al Arbitro facultades discrecionales tan extensas?

A ello será preciso arribar si se quiere leal i sinceramente el arbitraje: el cual, con distinto nombre, por caminos mas largos i peligrosos i sin el prestigio

de la armonía de voluntades i la conciliacion de propositos, no podría dar otro fruto, si alguno da, que el que habria dado una transaccion, buscada honradamente i que, no debe desesperarse de que se alcance en más o ménos tiempo, por los mismos Gobiernos que se entenderian i podrían arreglarse directamente entre sí.

El arbitraje, con toda la amplitud de facultades que tendria que darse al Arbitro, no seria mas fácil ni mas ventajoso que lo que pudiera ser una transaccion cualquiera; la que, por el hecho de ser inmediata i directa, ahorrando demoras, gastos, disgustos i controversias inevitables i numerosos, aparecería preferible a los ojos de quien quiera que estudie el asunto.

Las Cancillerías que no hayan querido entenderse acerca de las condiciones de una transaccion, ¿podrán entenderse acerca del nombre i la jurisdiccion de un Arbitro? Aunque difícil, ello no es imposible i debe ser probable puesto que les es obligatorio.

CAPITULO VI.

Decision de un Congreso Americano.

Pero si ni la discusion, primero, ni la transaccion, despues, ni el arbitraje, al último, han sido medios que se hayan podido tomar para concluir la enojosa cuestion, no debe abandonarse la esperanza de concluir la por un medio superior, el cual, pocos

años há, habria sido el mas adecuado, el mas fácil i el mas fecundo, i hoi dia no es improbable: ese medio seria la decision de un Congreso de Plenipotenciarios Hispano-Americanos.

Las circunstancias i emergencias posteriores a la llamada guerra con España, han hecho de ese medio, que fué el mas popular i era el mas honroso, acertado diez años há, úno de difícil realizacion, es verdad, pero no imposible.

Sin embargo, i a pesar de la infundada reaccion que, en las rejiones oficiales de todos los paises del Pacífico i algunos del Atlántico, domina actualmente contra los sentimientos, los intereses i los principios que constituyen lo que se ha apellidado Union-Americana, la reunion de un Congreso de Plenipotenciarios, con el objeto de resolver cuestiones de derecho o de hecho que afectan a todas las Repúblicas, no es de dificultades insuperables ni seria estéril: mui al contrario.

Sin salir de la materia a qué se contrae este escrito, la cuestion de límites, que es cuestion universal pendiente entre todas ellas con dos o más de sus vecinas, daria márgen para trabajos i resoluciones que tendrian efectos inmediatos i ulteriores, dignos de alcanzarse, aun a costa de esfuerzos i sacrificios mayores que los que se necesitarian para volver a reunir, por cuarta vez, un Congreso Americano.

Éste, fijándose tan solo en las cuestiones de derecho internacional americano que están aguardando una solucion, desde há tantos años, i que em-

pezcan a exigirla con instancia i que la pueden recibir, con brevedad, con justicia i conveniencia para todos, no ofreceria los inconvenientes que se han presentado otras veces.

La definicion del *uti-possidetis* que a él solo puede incumbir, puesto que el interes que con ella podría rejirse es universal, es un asunto inmediato, práctico, determinado i concreto a qué podría conserarse i que él, con el apoyo i a la luz de las doctrinas i de las pretensiones de todos los interesados, podría resolver con el mayor acierto.

¿Cuál de las Repúblicas hermanas no tiene mas de una cuestion de límites, semejante i aun idéntica a la que existe hoi entre la República Arjentina i Chile? Sin salir de la parte sud de nuestro Continente, Venezuela tiene controversia con Colombia i aun cuando haya celebrado un tratado con el Brasil, no se podría asegurar que no la tenga todavia con alguna de las Guayanas; Colombia las tiene con el mismo Estado i ademas, con Costa-Rica i el Ecuador, apesar de los deplorables acontecimientos que siguieron a la separacion de la antigua Colombia: el Ecuador las tiene con Colombia, el Brasil i el Perú; la República Arjentina las tiene con el Paraguay, Bolivia i Chile; el Paraguay las tiene con el Brasil i República Arjentina; el Perú, fuera de la que tiene con el Ecuador, debe regularizar sus fronteras con Bolivia i ésta las tiene con la República Arjentina, despues de haber arreglado, tal o bien, pero arreglado, con el Brasil i Chile, dos de sus fronteras.

Si a estas cuestiones se agregan ótras que les son concomitantes,—como de navegacion fluvial, de extradicion, de ejecutoria de sentencias, de diplomacia, de consulados, de propiedad literaria, i acerca de las cuales hai ya prácticas i doctrinas que han sido reconocidas por casi todas las Repúblicas,—se encontrará que habria ancho i fructuoso campo para la accion de un Congreso Americano.

Si éste, como es de presumirlo, arreglaba pronto i bien estas cuestiones, tendria suficiente prestigio para emprender, despues, el arreglo o la fijacion de ciertas doctrinas de derecho público americano que son de importancia i de necesidad para nuestro Continente; el cual, así como produjo una revolucion saludable i propicia en la esfera de la industria, el comercio i la ciencia, al ser descubierto, ha empezado por producir i debe llevar a cabo, en la esfera de la política, una revolucion todavia mas fecunda, contribuyendo a que se consoliden i hagan indestructibles los principios de justicia, de libertad, de solidaridad i de paz, por los cuales ha anhelado i trabaja la humanidad.

El mundo americano, en su desarrollo histórico, ha traído ya mas de un valioso contingente al progreso de la humanidad, sea sirviendo como faro i ejemplo, sea sirviendo como instrumento i campo de civilizacion, —testimonio de esto son la historia de los Estados Unidos de Norte América i la historia del derecho internacional moderno—i no es de Repúblicas cuerdo ni seria de Países ilustrados amenguar su prestigio i entenebrececer su lustre, por

no hacer esfuerzos i por no esponerse a sacrificios que, por numerosos que fuesen, quedarian ampliamente recompensados con el fruto que se ha de conseguir.

Pero la misma facilidad que hubo ántes para reunir un Congreso Americano i la misma importancia trascendental que hoi tendria su reunion, son un obstáculo i un argumento poderosos para que ella se pida i se emprenda, en estos tiempos i por estos gobernantes, que prefieren una política de aislamiento —costosa, debilitadora, ocasionada a peligros de cerca i de léjos —a úna de confraternidad—vigorizante i armonizadora—que han implantado i se afanan por perpetuar, sin tener el lenguaje ni ménos, los resortes, ni los fines consiguientes; una política particularista que iria a buscar su satisfaccion i su triunfo, fuera i aun en contra de los intereses de las demas Repúblicas hermanas, olvidándose de que los beneficios, las costumbres, las instituciones i los destinos, tanto, en el pasado, bajo el hábito contagioso de la servidumbre colonial, como, en el presente i en el futuro, bajo el aliento vivificante de la libertad republicana, son unos mismos i no podrían dejar de serlo.

No se pretende, con esto, negar ni desconocer la fuerza i el número de los obstáculos que habria para la reunion de un Congreso Americano; número i fuerza que aumentarían quizá hoi, si se viese que Chile la queria i se afanaba por alcanzarla, porque sus palabras i sus actos oficiales, desde há casi diez años, han estado frecuentemente en contradiccion

con esa grande i elevada política i han traído hoi a su influjo, que en un momento fué casi irresistible, porque era el resultado de una conducta americana o que aspiraba a serlo, a un estado de descrédito que nace de haber sacrificado los intereses i propósitos jenerales a los particulares, la union jenerosa i fecunda al egoismo frio i estéril.

El que esto escribe, ménos que nadie, negaria ni trataria de ocultar las funestas consecuencias de una conducta política que, sin tener por impulso la mala fé, ni tener por fin la expoliacion o la perfidia, ha dado i está dando májren para que se la juzgue como inescrupulosa, expoliadora i pérfida; porque él bien sabe que, en la Moneda, se ha hecho mucho mas de lo que se cree i aun de lo que se ha dicho para pasar por Repúblicas mañosos que se mofan de la justicia i de la verdad, cuando no eran sino políticos inconsiderados que, al aplazar dificultades o al formular pretensiones que los dejaban en libertad de contraerse a sus planes internos, daban la mejor prueba de que no han sido ni pueden ser tan maquiavélicos como la desconfianza i la ojeriza,—no superiores a ellos mismos en resortes, en planes i en fines,—los ven i los pintan.

El mal de la politica esterna de Chile no se concreta solo a nuestras rejiones: nació tambien i trata de ensancharse en las de los demas paises hermanos, en dónde las voces que mas gritan i las manos que mas se mueven, no son las que consolidan los cimientos de la Union-Americana; i si fuera de este lugar, no seria difícil demostrar que se censura

i se anatematiza en la política oficial chilena lo mismo a qué se ha propendido o a lo que se propende llevar a cabo: proyectos i propósitos particulares i no americanos, egoistas i no fraternales, de patria seccional i no de patria comun, de este o del otro Estado i no de la América republicana.

I he ahí porque todos se acusan de política avieja i de conducta desleal, viendo cada úno, detras de las palabras i los actos oficiales, alianzas, tramas i maquinaciones secretas que no son sino el reflejo visible de las segundas intenciones de los pobres i débiles gobiernos que se han sustituido a los ricos i poderosos pueblos quienes quieren continuar unidos como nacieron a la vida de la civilizacion i la democracia.

Despues de lo que se ha dejado establecido en la Seccion 1.^a capítulo IV acerca de la doctrina del *uti possidetis* hispano-americano i de todo lo que se ha intentado por los Gobiernos i se ha escrito por los publicistas de América, seria prolongar inútilmente este capítulo si se insistiese, en apoyar, con datos i con pormenores que deben estar en la memoria de todo lector medianamente instruido, la posibilidad i la utilidad de la reunion de un cuarto Congreso americano.

Remido, i obrando como órgano i voz de Hispano-América ¿no sabria dirimir la nuestra i todas las cuestiones de soberanía en territorio disputado?

CAPITULO VII.

Las patrias i la patria.

Se ha dado quizá mas estension de lo que se debia, al capítulo de la posibilidad i la practicabilidad de una decision en materia de *uti-possidetis* i de límites que abarcase el aspecto jeneral i universal de la cuestion, al mismo tiempo que pudiese aplicarse a cada caso especial.

En sí mismo, el asunto es el que mas se presta a las deliberaciones de un Congreso de Plenipotenciarios, pues tuvo oríjen en hechos que fueron comunes a toda Hispano-América—Colonijaje i Emancipacion—i puede tener consecuencias que serian tambien comunes a ella como que establecerían doctrinas de derecho internacional que pasarían a ser norma respetada de conducta entre nosotros, para llegar quizá a serlo, algun tiempo despues, entre todos los pueblos cultos.

La vida republicano-democrática de América, hasta aquí, no ha producido casi sus frutos, sino en la política interna; el tiempo i las ocasiones están, por todas partes, incitando a ella, a que empiece a producirlos en la política esterna.

La misma desapacible i descontentadiza gritería que, de cuatro años acá, se está levantando en todas partes, para acusarse recíprocamente de planes i manejos torticeros i fraudulentos en contra de la union, solidaridad i confraternidad, tan proclama-

das en los Documentos oficiales de América, está demostrando que hai algo activo i poderoso, que donde quiera se alza, vive, piensa, habla i que no puede obrar porque no encuentra el órgano i el instrumento que reúnan los únicos elementos para dar cuerpo, forma i voz a lo que es un sentimiento i un pensamiento de todos.

Por eso, la recrudescencia de todas las cuestiones i de todas las ojerizas, sea en las rejiones burocráticas de la Prensa, sea en las sijilosas de las Cancillerías, si bien demuestra que han llegado a las alturas los intereses i las ideas que ántes estaban en el fondo i debían aun desaparecer, puede dar ocasion, i esa es la que tratamos de mostrar, a que las cosas vuelvan a su verdadero i antiguo estado, poniendo encima i trayendo a la superficie lo que es de la esencia misma de la política sud-americana: la union.

Como en los lagos, cuando la temperatura baja mas allá del nivel de la conjelacion, a medida que las capas superficiales de agua se van conjelando, tambien se van hundiendo, así las capas de ambicion, en el lago de la política, se han de ir superponiendo una sobre otra, miéntras dure el descenso de la temperatura, hasta que viniendo la primavera, i con ella, el sol de vida, todas se derretan i formen la masa única, tersa i límpida en que se reflejan el cielo con todas sus luces, la selva con todas sus sombras. Si la política de confraternidad ha de suceder a la de particula-

rismo, la política de fecunda unificación a la de estéril desconfianza.

Puede no ser hoy ni ser mañana: pero los tiempos en qué, en todo país republicano i americano, digno de ese grato nombre, a la desconfianza, la intriga, el egoísmo i las arterias de la política exterior, se sustituyan la franqueza, la verdad, la honradez i la unión, vendrán i han de venir forzosa i prontamente, porque sin la política esterna grandiosa, la política interna, cada día mas mezquina, acabará por destruir la fuerza i el prestigio de los hombres i los partidos de cada país.

Las doctrinas que propenden a criar i fortalecer otras tantas Patrias en nuestro Continente cuantas Repúblicas hai o pueda haber, instigándolas, al mismo tiempo, a luchar por una supremacía funesta que, con tanto desmedro para su poder i desdoro para su nombre, persiguieron las Repúblicas de la Antigüedad, en Grecia, i las de la Media-Edad, en Italia, i a dividirse, reuniendo, según las circunstancias, sus fuerzas, contra aquella a quien se toma, en un momento dado, por enemigo; esas doctrinas han llegado o están llegando al punto culminante de su carrera i los hombres i los círculos políticos que las propugnan han llegado a las satisfacciones de la vanidad o de la ambición que tenían en mira: i fuera de esto ¿qué resultado de provecho podrán dar a Naciones, Partidos o Individuos? Seguramente que ninguno.

Por eso, cuando se ajitan cuestiones i se traban debates que ponen perfectamente en claro la in-

utilidad de las doctrinas i la mezquindad de las consecuencias de una política de aislamiento i separación que tiene que convertirse, si pudiera durar, en un sistema de discordia i de perfidia ¿no sería tiempo i ocasión de que se hagan valer las doctrinas i consecuencias de una política de confraternidad i unificación Hispano-Americanas?

Por creer que sí i por afirmarlo con la palabra i el ejemplo, el autor de este opúsculo lo ha escrito en el sentido i en la forma que acaba de hacerlo; i eso es lo que lo induce a esperar que se le lea con el mismo espíritu de unión i de verdad con que él lo escribe, confiando i declarando que, si hai algo seguro hoy día, es que, a las Patrias débiles i rencillosas de los políticos rastrosos que propenden solo al engrandecimiento de Chile, Bolivia, República Argentina, Perú o Ecuador, ha sucedido ya en lo ideal, i pronto sucederá, en la realidad, la Patria única, jigante i jenerosa que tiene por peldaños de sus piés, los inmensos Andes, por espejos de sus ojos, el Atlántico i el Pacífico, por campo de su industria, todo un Continente, por dogma de su fe, la democracia, i por sacerdotes de su culto, a hombres libres e iguales que saben respetar la justicia i criar i consolidar la prosperidad.

Tales son sus esperanzas i sus convicciones; i emanación i fruto de ellas es el criterio que ha aplicado a la CUESTION CHILENO-ARJENTINA, mirada

hasta aquí, por las Cancillerías, a la luz de sus propias aserciones i pretensiones, para comprender i para juzgar los puntos de doctrina—olvidados o mal aplicados—i los puntos de hecho—confundidos o mal interpretados—envueltos en ella, i todos los cuales pueden ser fácil i provechosamente solucionados. Si el interes particular, si la política seccional han llevado hasta hoi dia la voz en la controversia a qué ha dado lugar la Cuestion, no es inoportuno ni se podrá motejar de inconsiderado que se pretenda hacer oír la voz del interes jeneral de América i de una política verdaderamente continental.

¿Lo habrá conseguido el autor de este opúsculo que toca ya a su fin? No lo afirma ni él está llamado a responder a esa pregunta, no habiéndose propuesto sino traer a la opinion pública—la cual es, en definitiva, quien ha de decidir el litijio, preparando el fallo o el avenimiento—un contingente que sus deberes de ciudadano le imponen i un testimonio que sus derechos de escritor le dan titulo a suministrar, para que ella se ilustre, se informe bien i pueda dictar las decisiones que mas convenga a los intereses, al decoro i a los destinos de los dos paises que controvierten acerca de la propiedad de unos territorios que valdrán lo que la actividad, la intelijencia i la ilustracion los hagan valer, i no lo que sueña una caprichosa fantasía.



FIN.

INDICE.

	Pag.
DEDICATORIA	v
Seccion Primera.—LA CUESTION.....	1
CAPITULO I.—De lo que proviene la cuestion.....	1
CAPITULO II.—Hechos que motivaron la cuestion.....	6
CAPITULO III.—El <i>uti-possidetis</i> Hispano-Americano.	13
CAPITULO IV.—De la definicion del <i>uti-possidetis</i>	18
CAPITULO V.—Antecedentes i fundamentos del <i>uti-possidetis</i>	24
CAPITULO VI.—Cómo, cuándo i por quién debe definirse el <i>uti-possidetis</i>	31
Seccion segunda.—LA CONTROVERSIA.....	37
CAPITULO I.—Pretensiones de la República Arjentina.	37
CAPITULO II.—Pretensiones de Chile.....	43
CAPITULO III.—Incidentes de la discusion i ocurrencias que han tenido lugar durante ella.....	46
CAPITULO IV.—Resultados finales i estado actual de la controversia.....	50
CAPITULO V.—Lo que han hecho las Cancillerías i lo que deben hacer los pueblos.....	62
Seccion tercera.—LA SOLUCION.....	71
CAPITULO I.—Fase verdadera i única de la cuestion...	71

	PAG.
CAPITULO II.—Territorio disputado i medios de llegar a una solucion.....	78
CAPITULO III.—Primer medio: la transaccion.....	84
CAPITULO IV.—Respuesta anticipada a una objecion...	97
CAPITULO V.—El arbitraje.....	104
CAPITULO VI.—Decision de un Congreso Americano...	107
CAPITULO VII.—Las patrias i la patria.....	114



LA
EDUCACION POPULAR
EN BUENOS-AIRES

MEMORIA

PRESENTADA
AL CONGRESO DE INSTRUCCION PUBLICA

POR EL
INSPECTOR GENERAL DE LAS ESCUELAS

D. MARCOS SASTRE,

Socio del Instituto Histórico-Geográfico,
de la Sociedad de Amigos de la Historia Natural del Plata,
miembro del Directorio del Circulo Literario,
presidente de la Sociedad Propagadora
de la enseñanza primaria,
Director de la Escuela Normal,
autor de varias obras de educación, etc. etc. etc.

La voz de la verdad, es dada en sus libros,
y quizá será en uno de sus más preciosos mártires.

BUENOS-AIRES

Librería de MORTA, editor, Bolívar 54

PRESENTE AL CONGRESO

1865